

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Jueves 1 de Marzo del 2007 - N° 31



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 1° de Marzo del 2007 -- N° 31

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA	117	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas ..	5
EXTRACTOS:			
28-024 Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 98 de la Constitución Política de la República	2	28-024 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Desarrollo Agrario	3
28-025 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Desarrollo Agrario	3	28-026 Proyecto de Ley Interpretativa del artículo 284 de la Constitución Política de la República	3
28-026 Proyecto de Ley Interpretativa del artículo 284 de la Constitución Política de la República	3	28-027 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal	3
28-027 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal	3	28-028 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero	4
28-028 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero	4		
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE AGRICULTURA:	
115 Confiérese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", a la Sargento Primero de Policía Gladys Yolanda Pinos Rodríguez	4	025 MEF-2007 Delégase a la doctora Rosa Mercedes Pérez, Subsecretaria General Jurídica (E), represente al señor Ministro en la sesión de la Comisión Jurídica de la H. Junta de Defensa Nacional	12
116 Remuévese del cargo de Gobernador de Manabí al señor Juan Carlos Flor Hidalgo y nómbrase al señor Vicente Félix Véliz Briones, para desempeñar tales funciones .	5	026 MEF-2007 Encárgase la Subsecretaría General de Economía, a la economista Mariana Naranjo Bonilla, Subsecretaria de Programación de la Inversión Pública	12
		027 Autorízase la emisión e impresión de varias especies valoradas	12

actuales normas electorales no dejan alternativa diferente sino votar por caciques que son los que han causado daños al correcto desempeño de la política nacional.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE DESARROLLO AGRARIO".

CODIGO: 28-025.

AUSPICIO: H. ALFREDO BAUTISTA QUIJIJE.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

INGRESO: 01-02-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 06-02-2007.

FUNDAMENTOS:

Las disposiciones constantes en los artículos 23, numeral 22 en concordancia con el 30 de la Constitución Política, permiten el reconocimiento y garantía del Estado al derecho de propiedad. En las condiciones señaladas en los artículos mencionados, la propiedad de tierras en forma de latifundio o minifundio, se ha extendido notablemente, transformándose en una fuente de riqueza para la economía del país.

OBJETIVOS BASICOS:

El objetivo fundamental es el fomentar el desarrollo y protección integral del sector agropecuario y agrícola fundamentado en la propiedad privada, que garantice la producción para alimentación de la población ecuatoriana, se incremente la producción, se mejore la calidad para la competencia exportable dentro del marco sustentable de los recursos naturales y del ecosistema, para su óptimo beneficio.

CRITERIOS:

Se busca que la capacitación del agricultor en general sea constante, que cualquier, sector, organización o cooperativa agrícola pueda solicitar individual o colectivamente la capacitación de todos sus miembros en los ámbitos o áreas que requieran, con el fin de que el agricultor mejore su producción, su desempeño en el medio y alcanzar mejores niveles de subsistencia para el desarrollo familiar y social del país.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 284 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA".

CODIGO: 28-026.

AUSPICIO: H. LUIS PACHALA POMA.

COMISION: DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

INGRESO: 02-02-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 07-02-2007.

FUNDAMENTOS:

El Ecuador, como Estado Social y Democrático de Derecho, está obligado a adecuar su normativa, tanto constitucional como legal a la consecución de los más altos fines del Estado, esto es la prevalencia de los derechos fundamentales del ser humano, así como a los mandatos del pueblo ecuatoriano.

OBJETIVOS BASICOS:

En tratándose de una norma interpretativa en materia constitucional, resulta jurídicamente adecuado entender que el trámite de la norma legal a que se hace referencia en el artículo 284 de la Constitución Política del Estado, es el señalado para la norma interpretativa en materia legal, esto es el establecido en la Sección Primera del Capítulo II, del Título III de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 995 de 24 de julio de 1996.

CRITERIOS:

El artículo 130, numeral 11 de la Constitución, establece en su segundo inciso que "el Congreso Nacional efectuará las designaciones dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de cada terna. De no hacerlo, se entenderá designada la persona que conste en el primer lugar de dicha terna". El plazo establecido por la Carta Fundamental, tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica mediante la expedita designación de autoridades de control.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MUNICIPAL".

CODIGO: 28-027.

AUSPICIO: H.H. TANIA MASSON, GUSTAVO TERAN Y AUGUSTO CAICEDO.

COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

INGRESO: 06-02-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 09-02-2007.

AUSPICIO: H.H. TANIA MASSON, GUSTAVO TERAN Y AUGUSTO CAICEDO.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

INGRESO: 06-02-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 09-02-2007.

FUNDAMENTOS:

El artículo 238 de la Constitución Política del Estado, establece que existirán regímenes especiales de administración territorial por consideraciones demográficas y ambientales. Los residentes del área respectiva, afectados por la limitación de los derechos constitucionales, serán compensados mediante el acceso preferente al beneficio de los recursos naturales disponibles y a la conformación de asociaciones que aseguren el patrimonio y bienestar familiar.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario propiciar el mejoramiento de las condiciones de la calidad de vida de los habitantes, en los cuales debe fomentarse políticas de desarrollo sustentable y preservación ecológica, adoptando políticas que compensen su menor desarrollo. Es imperativa e histórica la creación de nuevos cantones en la Amazonía y así propender a una realidad práctica de desarrollo e implementación de políticas de mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

CRITERIOS:

La Carta Magna, en su artículo 240 menciona que en las provincias de la región Amazónica, el Estado pondrá especial atención para su desarrollo sustentable y preservación ecológica, a fin de mantener la biodiversidad. Se adoptarán políticas que compensen su menor desarrollo y consoliden la soberanía nacional.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

FUNDAMENTOS:

El avance incontenible de la corrupción en el Ecuador es un cáncer que carcome a todas las instituciones del Estado, que es necesario extirparlo a como de lugar y evitar que recursos que fueron destinados para el desarrollo vayan a parar en las cuentas de los corruptos, que encuentran mil maneras de evadir la justicia y los controles.

OBJETIVOS BASICOS:

En el gobierno del arquitecto Sixto Durán Ballén en 1994, se aprobó la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la que contiene el sigilo bancario, que anuló la transparencia en el manejo de las operaciones bancarias, tanto nacionales como off-shore. El presente proyecto pretende transparentar la vida de los ecuatorianos, capaz a que nadie tenga nada que esconder ni ocultar, más todavía si el producto de los ilícitos es a costa del sacrificio de los ecuatorianos.

CRITERIOS:

Los dineros sujetos a este "secreto" pueden y tienen distinto origen pueden ser de actividades lícitas, en cuyo caso no hay nada que encubrir ni transparentar; pueden provenir de la corrupción en el sector público, del narco lavado, en cuyo caso hay que descubrir, transparentar y sancionar a los culpables. Actualmente, lo que la ley hace es proteger el ilícito.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 115

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Clases y Policía de la Policía Nacional No. 2006-1110-CCP-PN, de noviembre 14 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-0099-SPN, de enero 22 del 2007, previa solicitud del General Inspector Econ.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO".

CODIGO: 28-028.

Carlos Calahorrano Recalde, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0004-DGP-PN de enero 18 del 2007;

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que la confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración "POLICIA NACIONAL" de "SEGUNDA CATEGORIA", a la señora Sargento Primero de Policía Pinos Rodríguez Gladys Yolanda.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito a 15 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 116

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Remover del cargo de Gobernador de Manabí, al señor Juan Carlos Flor Hidalgo, y nombrar al señor Vicente Félix Véliz Briones, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Manabí.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 15 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 117

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas, en el período del 20 al 22 de febrero del 2007, viajará a participar en las reuniones de trabajo con el Ministro de Finanzas de la República Bolivariana de Venezuela; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Artículo 1.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas, quien viajará en misión oficial a Caracas - Venezuela, del 20 al 22 de febrero del 2007, con el propósito de mantener reuniones de trabajo con el Ministro de Finanzas de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2.- Encárgase el Ministerio de Economía y Finanzas, en el período del 20 al 22 de febrero del 2007 al doctor Hugo Jácome, Subsecretario General de Economía.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de la presente misión oficial, los pasajes aéreos, gastos de representación y demás gastos que demande el cumplimiento de la presente misión oficial, se aplicarán al vigente presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 122

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que uno de los principales objetivos del Gobierno Nacional es la erradicación de la corrupción de la administración del Estado, en todas sus manifestaciones;

Que conforme a este objetivo es necesaria la creación de un ente técnico administrativo, directamente vinculado con la Presidencia de la República, que tenga a su cargo la erradicación y participación activa en los procesos de sanción judicial en materia penal, civil o administrativa;

Que es obligación de la Presidencia de la República vigilar el fiel cumplimiento de la Constitución Política del Estado, proteger y velar por los más altos intereses de los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianos y constituirse en un ejemplo de responsabilidad, seriedad y transparencia de administración pública comprometido con estos objetivos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, y los artículos 21 y 11 letra g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Declárese como política de Estado la lucha contra la corrupción en la Administración Pública.

Artículo 2.- Créase la Secretaría Nacional Anticorrupción, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica de derecho público, con jurisdicción nacional y domicilio en la ciudad de Quito.

El Secretario Nacional será nombrado por el Presidente de la República y ejercerá la representación legal de la entidad.

Artículo 3.- La Secretaría Nacional Anticorrupción es el organismo de la Presidencia de la República encargado de ejecutar la política gubernamental anticorrupción y elaborar las estrategias para investigar, determinar y poner en conocimiento de las autoridades competentes, los actos de corrupción en que incurrieren los funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional, inclusive las instituciones autónomas que formen parte de ellas; y de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias.

La Secretaría Nacional Anticorrupción coordinará sus acciones con la Contraloría General del Estado, el Ministerio Público y la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, de conformidad con los preceptos de la carta política.

Artículo 4.- Los objetivos de la Secretaría son:

- a) Obtener información a través de los diferentes organismos de la fuerza pública, de los auditores internos y externos de las instituciones de la Función Ejecutiva, así como de cualquier ciudadano que, en cumplimiento de su responsabilidad constitucional, presente denuncias debidamente sustentadas de actos de corrupción;
- b) Analizar la información recopilada y estudiar la procedencia jurídica de las acciones a emprender con la identificación de los sujetos involucrados en la posible infracción;
- c) Elevar el informe final de investigaciones a las autoridades competentes y solicitar se inicien las acciones pertinentes en contra de los presuntos autores, cómplices y encubridores de los actos de corrupción investigados;
- d) Dar un estricto seguimiento a los procesos iniciados en las entidades de control y juzgamiento en las diferentes instancias; y,
- e) Diseñar, monitorear y evaluar la ejecución de las políticas y estrategias para la lucha contra la corrupción a nivel nacional e internacional en las delegaciones del Estado Ecuatoriano como objetivo fundamental del Gobierno Nacional.

Artículo 5.- Son atribuciones del Secretario Nacional:

- a) Sugerir la política anticorrupción al Presidente de la República y elaborar estrategias para investigar y denunciar los actos de corrupción cometidos en Administración Pública Central e Institucional, inclusive las autónomas; y, de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias;
- b) Aprobar planes y proyectos presentados por las diferentes unidades administrativas;
- c) Dirigir y administrar la organización, contratar, nombrar y remover de acuerdo con la ley al personal necesario para el funcionamiento de la institución;
- d) Expedir las resoluciones, dentro del ámbito de su competencia, que se requieran para normar la gestión institucional; y,
- e) Informar a la comunidad sobre la gestión realizada por la Secretaría Nacional Anticorrupción.

Artículo 6.- Son recursos para el funcionamiento de la Secretaría:

- a) Los que se asignen por parte del Ministerio de Economía y Finanzas; y,
- b) Aquellos que provengan de convenios o acuerdos con estados, instituciones nacionales o internacionales.

Artículo 7.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 1776, publicado en el Registro Oficial N° 360 de 21 de junio del 2004.

Artículo 8.- De la ejecución del presente decreto encárguese el señor Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 21 días contados desde la publicación de este decreto en el Registro Oficial, el Secretario Nacional elaborará y expedirá el Estatuto Orgánico y de Procesos de la Secretaría, para la aprobación de las entidades correspondientes.

SEGUNDA.- La seguridad de la Secretaría y sus funcionarios principales estará a cargo de las fuerzas armadas.

DISPOSICION FINAL

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 16 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 409

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que se han presentado en este Ministerio la documentación necesaria para la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personería jurídica a la Pre-fundación "SELVA-TAMIA", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que el Director de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 1217 SFA/DOA/MAG de 17 de noviembre del 2006, emitió informe favorable y calificó a los socios fundadores de la organización;

Que el Director para la Implementación de la Planificación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal y Agroindustrial Orientado a Cadenas Agroproductivas, con memorando No. 1233 SFA/DIPA de 21 de noviembre del 2006, emitió informe favorable, formulando observaciones y recomendando sean incorporadas en el texto al momento de su aprobación;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 1 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Fundación "SELVA-TAMIA", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, cuyo tenor será el siguiente:

ESTATUTO DE LA FUNDACION "SELVA-TAMIA"

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION Y DOMICILIO

Art. 1.- Constitúyase la Fundación "SELVA-TAMIA", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, la misma que se regirá por las disposiciones establecidas en el Título XXX del Libro Primero, del Código Civil, en el presente estatuto y más leyes pertinentes.

Art. 2.- La fundación podrá establecer oficinas y delegaciones en cualquier otro lugar del territorio nacional o exterior.

Art. 3.- El plazo de duración de la fundación será por tiempo indefinido; sin embargo podrá disolverse de conformidad con lo dispuesto en la respectiva ley de la materia.

Art. 4.- La fundación no intervendrá en política ni apoyará movimientos o partidos políticos, así como también en religión y respetará el pensamiento ajeno.

CAPITULO II

FINES Y OJETIVOS DE LA FUNDACION

Art. 5.- La fundación persigue los siguientes fines:

- Impulsar el desarrollo participativo comunitario;
- Buscar el desarrollo de las comunidades fundamentado en el recurso local;
- Capacitación a pequeños y medianos productores agrícolas, pecuarios y forestales;
- Cooperación con la pequeña industria, pequeños negocios, comunidades campesinas, etc., para su desarrollo sustentable;
- Promoción y difusión de nuevas tecnologías y actividades ambientales;
- Elaboración de material informativo y didáctico para difusión de proyectos agrícolas;

- g) Diseño, elaboración y desarrollo de seminarios, cursos, conferencias, charlas, días de campo, etc.;
- h) Retroalimentación entre los centros educativos y profesionales del agro;
- i) Intercambio de información entre empresa privada, pública, asociaciones, comunidades, etc.;
- j) Aplicación de nuevos conocimientos para conservación de suelos y cuencas hidrográficas;
- k) Aplicación de técnicas para la implantación de granjas integrales, forestales y biodinámicas;
- l) Promoción y difusión de programas alternativos para el turismo social y agropecuario;
- m) Desarrollo de productos zootécnicos en el Ecuador;
- n) Promoción y difusión de nuevos productos con tecnología nacional e internacional;
- o) Desarrollo e investigación de proyectos sobre cultivos no tradicionales;
- p) Educación y manejo comunitario en áreas protegidas;
- q) Conservar y proteger la vida silvestre;
- r) Desarrollar sus actividades con base en estrategias sostenibles y apegados al manejo socio-ambiental necesario para la conservación de la vida en nuestro planeta, y del desarrollo humano equitativo y justo;
- s) Educar a los grupos sociales del área de influencia de la fundación;
- t) Promover el desarrollo sustentable, y de protección de la vida silvestre. Principio que debe guiar la elaboración de planes y programas de trabajo que cubran los espacios del colectivo humano e individual;
- u) Organizar el cuidado y protección de las cuencas hidrográficas y acuíferos, en su área de influencia; y,
- v) Promover proyectos de interés socio-ambiental para la conservación de la vida basadas en estrategias sostenibles.

Art. 6.- Para el cumplimiento de los fines anotados en el artículo anterior se recurrirá a todos los medios permitidos por la ley.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS

Art. 7.- Son miembros de la Fundación SELVA-TAMIA todos aquellos socios fundadores que suscribieron el acta de constitución y los que posteriormente solicitaren su ingreso y fueron aceptados por la asamblea general.

Art. 8.- Existe tres clases de miembros de la fundación:

- a) Fundadores;

- b) Nuevos; y,
- c) Honoríficos.

Art. 9.- Son miembros activos los fundadores y los que ingresen posteriormente previo al cumplimiento de los requisitos que establezca la asamblea general.

Art. 10.- Son miembros honoríficos aquellas personas naturales o jurídicas a quienes la asamblea les confiere dicha designación por los servicios prestados a la fundación.

Art. 11.- Son derechos y obligaciones de los socios:

- a) Elegir y ser elegidos para las dignidades de la fundación;
- b) Asistir a las reuniones, participar en deliberaciones y con su voto ser responsable de las decisiones que se adopten;
- c) Participar en las elecciones propias de la institución;
- d) Desempeñar a cabalidad los cargos para los cuales son elegidos;
- e) Acatar las decisiones del Directorio;
- f) Presentar al Directorio proyectos e iniciativas para que tengan el mejoramiento de la fundación;
- g) Ser informado por la fundación de las actividades, proyectos y asuntos de interés agropecuario;
- h) Cumplir y hacer cumplir con los fines de la fundación;
- i) Cumplir con el estatuto, reglamento, resoluciones y disposiciones emanadas por los socios fundadores y/o el Directorio;
- j) Desempeñar las funciones que le encomiende el Consejo de Socios Fundadores y/o el Directorio;
- k) Pagar las contribuciones que establezca el Directorio;
- l) La fundación llevará entre sus archivos una nómina de todos sus miembros, con indicación de la fecha de ingreso, como miembro de la Fundación SELVA-TAMIA, calidad otorgada por el Directorio, y demás información relativa a su participación;
- m) Desempeñar a cabalidad los cargos para los cuales son elegidos;
- n) Acatar las decisiones del Directorio; y,
- o) Pagar las contribuciones que establezca el Directorio.

Art. 12.- Se dejará de ser socio de la fundación, por las siguientes causas:

- a) Expulsión;
- b) Exclusión;
- c) Renuncia; y,
- d) Fallecimiento.

Art. 13.- Por expulsión se realizará luego de un estudio detallado si encontrase faltas graves o razones suficientes podrá disponer la pérdida en calidad de miembro de la fundación sin importar el tipo de socio que se trate. La disposición de despojar a una persona determinada de su calidad de socio de la fundación, deberá ser tomada por lo menos con el 80% de integrantes.

Art. 14.- Por renuncia: La cual deberá ser dirigida por escrito al Directorio.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Art. 15.- Los socios de la fundación tienen derecho de elegir y ser elegidos, de la forma y con las condiciones requeridas para cada una de las dignidades establecidas en el presente estatuto.

Art. 16.- Previa la aprobación del Directorio, los miembros podrán:

- a) Recibir auspicio de la fundación para gestionar proyectos de investigación, publicación, capacitación e implementación de locales para el desarrollo agrotécnico y forestal de carácter social;
- b) Representar a la fundación en eventos académicos de carácter nacional o internacional; y,
- c) Presentar proyectos de terceros para que la fundación los considere dentro de sus planes de trabajo.

CAPITULO V

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Art. 17.- Son órganos administrativos de la fundación los siguientes:

- a) La asamblea general;
- b) El Directorio; y,
- c) Las comisiones especiales.

Art. 18.- La asamblea general estará integrada por todos los miembros de la fundación.

Art. 19.- Las asambleas generales de la fundación podrán ser:

- a) Ordinarias cada año el último sábado del mes de octubre en la sede de la fundación; y,
- b) Extraordinarias se sesionará por pedido de cualquiera de sus miembros quien efectuará la respectiva convocatoria escrita, asiendo constar el motivo con al menos ocho días de anticipación y el respaldo de la mitad más uno de los socios.

Art. 20.- Son atribuciones de la asamblea general:

- a) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la fundación;

- b) Elegir a los miembros del Directorio;
- c) Aprobar la reforma del estatuto y someterla a la autoridad competente;
- d) Conocer el informe anual del Presidente del Directorio y del administrador;
- e) Decidir o aprobar la integración de la fundación con otras entidades jurídicamente reconocidas;
- f) Remover a los miembros del Directorio por causas justas;
- g) Aprobar el reglamento general de la fundación;
- h) Interpretar el presente estatuto;
- i) Conocer y aprobar el plan anual de trabajo de la fundación;
- j) Determinar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros;
- k) Decidir la disolución de la fundación y el destino de sus bienes; y,
- l) Las demás que le confieren el presente estatuto.

DEL DIRECTORIO

Art. 21.- El Directorio regirá los destinos administrativos de la fundación y estará constituido por los siguientes dignatarios:

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente;
- c) Secretario;
- d) Tesorero;
- e) Síndico; y,
- f) Tres vocales principales con sus respectivos suplentes.

Art. 22.- Los miembros del Directorio serán elegidos en forma directa por voto en asamblea general.

Art. 23.- La Directiva durará cuatro años en sus funciones, sesionará por lo menos una vez cada mes en forma ordinaria y extraordinariamente cuando fuere convocada por el Presidente o a petición escrita de por lo menos tres de sus miembros, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Art. 24.- El Directorio ejercerá las siguientes funciones:

- a) Designar y remover a los miembros de las comisiones especiales, por causas debidamente justificadas y estipuladas en este estatuto;
- b) Decidir sobre la celebración de contratos en que intervenga la fundación por un monto de cincuenta salarios mínimos vitales, pasada esa cantidad será la asamblea general la que tenga que decidir;

- c) Autorizar al Presidente y Tesorero la celebración de contratos, realización de inversiones y operaciones financieras de conformidad con las leyes pertinentes;
- d) Informar de las actividades de la fundación a la asamblea general;
- e) Autorizar al Presidente y Tesorero la apertura de cuentas corriente y de ahorros; y,
- f) Elaborar el presupuesto anual de la fundación de acuerdo a los planes de trabajo.

DEL PRESIDENTE

Art. 25.- La fundación tendrá un Presidente elegido por la asamblea general por un período de cuatro años pudiendo ser reelecto. Deberá ser socio fundador, en caso de falta temporal o definitiva será reemplazado por el Vicepresidente.

Art. 26.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la fundación;
- b) Presidir las asambleas generales y hacer cumplir sus resoluciones;
- c) Firmar conjuntamente con el Secretario las actas de asamblea general y de la Directiva;
- d) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques y los demás títulos, valores que constituyan obligaciones para la fundación;
- e) Responder solidariamente con el Tesorero con el manejo económico de la fundación;
- f) El Presidente de la fundación tiene la obligación de remitir copias del informe anual de actividades, planes y proyectos aprobados por la asamblea general a la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, además se dará a conocer, cada año la nómina de socios, directivas electas, dirección domiciliaria, teléfono, fax mail; y,
- g) Contratar personal administrativo o técnicos conjuntamente con el Vicepresidente.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 27.- La fundación tendrá un Vicepresidente, elegido por la asamblea general por un período de 4 años, pudiendo ser reelecto. Deberá ser socio fundador.

Art. 28.- Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia, falta o impedimento temporal o definitivo;
- b) Colaborar con el presidente en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones;
- c) Coordinar las actividades en las comisiones que se conformen;

- d) Abrir con el Presidente y el Tesorero las cuentas bancarias que sean necesarias;
- e) Las demás que señale el estatuto y el reglamento interno de la fundación;
- 1) Contratar al personal administrativo y técnicos de la fundación con el señor Presidente;
- g) Mantener una nómina de los socios de la fundación, suscribir conjuntamente con el Presidente y Secretario, los nombramientos de los socios de la fundación;
- h) Mantener una nómina de todos los socios de la fundación;
- i) En general, velar por el correcto desarrollo y administración de la fundación, dando cuenta de todos los actos al Directorio; y,
- j) Será reemplazado en caso de ausencia, falta o impedimento temporal o definitivo por el primer vocal principal.

EL SECRETARIO

Art. 29.- Son obligaciones del Secretario:

- a) Tomar notas y elaborar las actas de las sesiones de la asamblea general y de Directorio;
- b) Mantendrá bajo su responsabilidad, el archivo total de la fundación;
- c) Suscribir la correspondencia de la fundación, cuando no corresponda al Presidente;
- d) Preparar de manera previa, la documentación necesaria para conocimiento del organismo o personas que deban conocerla o participar en la decisión;
- e) Otorgar certificaciones que se requieran por parte de los miembros, u otras instituciones firmándolas como Secretario como actividad de Secretaría;
- f) Convocar a sesiones de asamblea general y de Directiva por orden del Presidente y actuar en ella, con puntualidad y diligencia;
- g) Llevar los libros de actas y preparar las comunicaciones de la organización y suscribirlas con el Presidente;
- h) Actuar y dar fe de todo asunto relacionado al archivo de la fundación; e,
- i) Recibir, ordenar y entregar, previo inventario, el archivo de la fundación.

DEL TESORERO

Art. 30.- Son deberes y derechos del Tesorero los siguientes:

- a) Llevar con exactitud y claridad la contabilidad de la fundación;

- b) Recaudar las contribuciones iniciales de afiliación, las cuotas ordinarias y extraordinarias, otorgará los correspondientes recibos y depositar dichos valores en cuentas de ahorros o corriente que disponga la fundación;
- c) Guardar los dineros, valores y más bienes de la fundación bajo su responsabilidad personal y económica. Si la asamblea general o Directiva lo resuelve, rendirá una fianza personal o hipotecaria;
- d) Presentar a la Directiva informes mensuales sobre el movimiento de caja, con los respectivos comprobantes de descargo, así como informes sobre deudores morosos de la fundación. Cada seis meses presentará un informe económico ante la asamblea general, por la Directiva o por el Presidente; y,
- e) Efectuar los ingresos e inversiones autorizados por la asamblea general, por la Directiva o por el Presidente, según el monto de los mismos.

DEL SINDICO

Art. 31.- Son funciones del Síndico:

- a) Velar porque la fundación marche dentro de las causales legales;
- b) Encargarse del fiel cumplimiento del estatuto;
- c) Asesorar e intervenir en asuntos judiciales y extrajudiciales; y,
- d) Asistir puntualmente a las sesiones.

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 32.- La asamblea general nombrará las comisiones especiales que la fundación requiera para su marcha normal y eficiente, les señalará sus funciones y períodos de duración, conforme a las necesidades de cada circunstancia.

CAPITULO VI

DE LAS ELECCIONES

Art. 33.- Las dignidades de la Directiva, serán elegidas por la mayoría simple de los votos de los miembros de la fundación, en votación secreta, en acto convocado especialmente para el efecto.

Art. 34.- Para la realización de los actos de elecciones, la asamblea general se conformará con por lo menos la mitad más uno de los socios.

Art. 35.- El Directorio electo, durará en sus funciones 4 años calendario pudiendo ser reelectos en sus cargos en tiempo indefinido.

CAPITULO VII

DE LOS BIENES Y FONDOS

Art. 36.- Los bienes y fondos de la fundación se compondrán de:

- a) Las aportaciones de los miembros;

- b) Del fondo repartible de reserva, provisional social y asistencia social;
- c) De las subvenciones, donaciones, legados y herencias que se reciba debiendo estas aceptarse en beneficio de inventario;
- d) En general de todos los bienes muebles e inmuebles que por cualquier otro concepto la fundación adquiera;
- e) Los préstamos, subvenciones, regalías, donaciones u otra forma de ayudas económicas que obtenga la fundación; y,
- f) Los recursos provenientes de instituciones públicas o privadas.

Art. 37.- Ningún miembro socio o Directivo podrá enajenar, ceder, hipotecar, gravar o explotar en provecho personal todo o parte del capital.

Art. 38.- Los bienes de la fundación, podrán enajenarse, grabarse, o arrendarse, en cualquier momento que la asamblea general o el Directorio así lo resolviese, en la forma establecida en el estatuto.

CAPITULO VIII

LIQUIDACION Y DISOLUCION

Art. 39.- La disolución de la fundación, podrá ser resuelta por el incumplimiento del objetivo y fines para la cual fue creada y por la asamblea general con el voto de las tres cuartas partes de los socios, la misma que será convocada por lo menos con treinta días de anticipación y publicado en la prensa de un diario local.

Art. 40.- En caso de disolución, los bienes y derechos de la propiedad de la fundación, previa liquidación de pasivos, serán transferidos por resolución de la asamblea general que dispuso la disolución, a favor de las personas naturales que formaron el capital activo de origen, los bienes adquiridos por la fundación después de su constitución se destinará a otra u otras instituciones sin fines de lucro que tengan objetivos similares a la Fundación SELVA - TAMIA.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41.- La fundación por naturaleza no podrá intervenir en cuestiones de índole político y religioso.

Art. 42.- La reforma del presente estatuto se deberá efectuarse a petición de por lo menos la mitad más uno de los socios, cuyo proyecto se presentará a la asamblea general, previo informe del Directorio, para que se discuta y aprobar en dos sesiones distintas.

CAPITULO X

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 43.- Aprobado el presente estatuto y la personería jurídica de la fundación por parte de la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo del Ministerio de Agricultura y

Ganadería, la Directiva provisional convocará inmediatamente a elecciones para designar la Directiva definitiva que regirá por cuatro años, para seguidamente enviar al Ministerio de Agricultura y Ganadería para su registro.

Art. 2.- Calificar como socios fundadores de esta organización a las siguientes personas:

No.	NOMBRES	No. CEDULA
1	Huaraca Vera Luis Ernesto	170885062-1
2	Arias Díaz Gerson Fredy	171142407-5
3	Paladines Gustavo Vladimir	171124004-2
4	Fuentes Moreno Anibal Gonzalo	170800715-6
5	David E.J.G. Etienne	172127864-4
6	Herrera Ronquillo Jahidin Fernando	170821174-1

Art. 3.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones que, para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Secretaría de Estado.

Por delegación del titular de esta Cartera de Estado, mediante Acuerdo Ministerial No. 300 de 11 de septiembre del 2006, firma el Viceministro de esta Cartera de Estado.

Dado en Quito, a 20 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Hernán Chiriboga Pareja, Viceministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

MAG.- Fecha: 12 de febrero del 2007.

No. 025 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora Rosa Mercedes Pérez, Subsecretaria General Jurídica (E), para que me represente en la sesión de la Comisión Jurídica de la H. Junta de Defensa Nacional, a realizarse el día lunes 12 de febrero del 2007.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 9 de febrero del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

9 de febrero del 2007.

No. 026 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Encargar el 12 y 13 de febrero del 2007, la Subsecretaría General de Economía, a la economista Mariana Naranjo Bonilla, Subsecretaria de Programación de la Inversión Pública.

Artículo 2.- Encargar el 12 y 13 de febrero del 2007, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, al economista Max Lascano, funcionario de esta Secretaría de Estado.

Artículo 3.- Encargar el 12 y 13 de febrero del 2007, la Subsecretaría General de Finanzas, a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos.

Artículo 4.- Encargar el 13 de febrero del 2007, la Subsecretaría de Presupuestos a la economista Olga Núñez Sánchez de Zurita, funcionaria de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de febrero del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

9 de febrero del 2007.

No. 027

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio No. MEF-STN-2006-6585 de 29 de noviembre del 2006, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, solicita al Subsecretario Administrativo, disponer la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de setenta mil (70.000) solicitudes de certificados de no tener impedimento legal para ejercer cargo público, ochenta mil

(80.000) acciones de personal, cuatro mil (4.000) formularios para el control de nepotismo e incompatibilidad de parentesco, cuatro mil (4.000) formularios para el control del pluriempleo; y, dos mil (2.000) certificados de carrera administrativa por competencias, para la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES;

Que el Art. 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno; 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de las siguientes especies valoradas:

Denominación	Valor de comercialización USD	Numeración		Cantidad
		Desde	Hasta	
Solicitudes de certificados de no tener impedimento legal para ejercer cargo público	2,00	65.001	135.000	70.000
Acciones de personal	2,00	100.001	180.000	80.000
Formularios para el control de nepotismo e incompatibilidad de parentesco	2,00	50.001	54.000	4.000
Formularios para el control del pluriempleo	2,00	10.001	14.000	4.000
Certificados de carrera administrativa por competencias	5,00	10.001	12.000	2.000

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 9 de febrero del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

9 de febrero del 2007.

No. 038

**Gustavo Larrea Cabrera
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 021 de 23 de enero del 2007, este Despacho delegó al Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional el ejercicio de varias facultades, previstas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Que, en el indicado acuerdo se omitió incluir ciertas atribuciones necesarias para el adecuado desenvolvimiento administrativo del Portafolio; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado, y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Agréguese al Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 021 de 23 de enero del 2007, el siguiente literal:

i.- Designar previo informe de la Dirección de Gestión de Recursos Humanos, al personal que por necesidad institucional deba cumplir labores en jornada extraordinaria o suplementaria, fuera del horario regular de trabajo y disponer el pago del diferencial remunerativo a que hubiere lugar, de acuerdo con la ley.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de febrero del 2007.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito 12 de febrero del 2007.

f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

No. 004

**LOS MINISTERIOS DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA
Y PESCA, Y DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines, destinadas a la exportación y cuya codificación se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004, faculta a los ministros de Agricultura y Ganadería (actual Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca) y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (actual Ministerio de Industrias y Competitividad), fijar en forma periódica y en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que obligatoriamente deberán recibir los productores de musáceas de exportación por parte de toda persona natural o jurídica que comercialice banano por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la ley para los distintos tipos de cajas autorizadas, por parte del exportador, así como fijar los precios mínimos FOB a declarar;

Que con fecha 26 de julio se expidió el Acuerdo Ministerial de Agricultura No. 238, en la que se constituye el Consejo Consultivo del Plátano, diferenciando esta actividad de la tradicional bananera para efectos administrativos y de control;

Que, en reunión del Consejo Consultivo del Plátano, efectuada el 30 de enero del 2007 en la ciudad de Portoviejo, no se llegó a un consenso en la fijación del precio del plátano;

Que, mediante oficio No. 070100 SEDEA/DPDA de 2 de febrero del 2007, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca puso en conocimiento del Ministerio de Industrias y Competitividad el costo de producción de la caja de plátano así como el margen razonable de utilidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, inciso tercero de la ley antes mencionada, corresponde a los ministerios de Agricultura y Ganadería (actual Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca), y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (actual Ministerio de Industrias y Competitividad), proceder a fijar el precio mínimo de sustentación, sobre la base del costo promedio nacional; y,

En uso de las facultades que se hallan investidos,

Acuerdan:

Artículo 1.- Fijar el nuevo precio mínimo de sustentación de la caja de plátano (Barraganete) en dólares de los Estados Unidos de América, en los centros de producción, el mismo que estará vigente a partir de la culminación de la validez del Acuerdo No. 301 del 12 de septiembre del 2006, hasta el 31 de marzo del 2007 de conformidad a la siguiente tabla:

TABLA DE FIJACION DE PRECIOS

Tipo	Peso libras	P.M.S./caja	US \$ por libra
115 KDP	50	3,700	0,0740

Artículo 2.- Establecer los precios mínimos referenciales FOB de exportación de la caja de plátano (barraganete), en dólares de los Estados Unidos de América, de la siguiente manera:

Tipo	P.M.S./caja	Gastos exportador US \$	P.M.R./caja US \$
115 KDP	3,700	2,000	5,700

Artículo 3.- El precio establecido de US \$ 3,70 la caja, es el valor neto que deben recibir los productores, siendo la compra de la fruta por parte de los exportadores en los centros de producción, en donde se establecerá, en concordancia con la ley, una única calificación de calidad y peso.

Artículo 4.- El presente acuerdo, que deja sin efecto el No. 301 de 12 de septiembre del 2006, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 5 de febrero del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

f.) Raúl Sagasti L., Ministro de Industrias y Competitividad.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

MAG.- Fecha: 5 de febrero del 2007.

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSORCIO DE
CONSEJOS PROVINCIALES DEL ECUADOR -
CONCOPE**

Considerando:

Que, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Estado y que mediante Ley de Régimen Provincial No. 093, publicada en el Registro Oficial No. 112 de octubre 2 de 1969, se constituyó con carácter permanente, el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador - CONCOPE, como institución de derecho público encargada de la coordinación, asesoramiento, capacitación y asistencia técnica de los gobiernos provinciales del país;

Que, la Comisión Ejecutiva del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, aprueba el Estatuto del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador - CONCOPE el 20 de de septiembre del 2004, el que se publica en el Registro Oficial No. 546 del 12 de octubre del mismo año;

Que, la Comisión Ejecutiva aprueba las reformas al Reglamento Orgánico Funcional, las que constan publicadas en el Registro Oficial No. 141 de fecha agosto 29 de 1997;

Que, según Resolución OSCIDI-2001-080 del 12 de noviembre del 2001, emite dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Consorcio, el que consta publicado en el Registro Oficial No. 500 de enero 23 del 2002;

Que, el MEF, con oficio 802404 de julio 31 del 2006, informa que cualquier incremento presupuestario del CONCOPE, no tiene incidencia ni afectación en el presupuesto del Gobierno Central;

Que, la Unidad Financiera con fecha 21 de diciembre del 2006 y oficio s/n, certifica que el CONCOPE, tiene disponibilidad presupuestaria para las reformas al estatuto; y,

Que, mediante oficio No. 035 de enero 5 del 2007, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES- emitió dictamen favorable al Proyecto de Reforma del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador - CONCOPE,

Expide:

La reforma del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CONCOPE.

TITULO I

CAPITULO I

**DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL POR
PROCESOS**

Artículo 1.- Estructura organizacional por procesos.- La estructura organizacional del consorcio se alinea con su misión y se sustenta en la filosofía y enfoque de productos, servicios y procesos, con el propósito de asegurar su ordenamiento orgánico.

Artículo 2.- Procesos del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador - CONCOPE.- Los procesos que elaboran los productos y servicios del consorcio, se ordenan y clasifican en función de su grado de contribución o valor agregado al cumplimiento de la misión institucional.

- **Procesos gobernantes:** Orientan la gestión institucional a través de la formulación de políticas y la expedición de normas e instrumentos para poner en funcionamiento a la organización.
- **Procesos agregadores de valor:** Generan, administran y controlan los productos y servicios destinados a usuarios externos y permiten cumplir con la misión institucional.
- **Procesos habilitantes:** Están encaminados a generar productos y servicios para los procesos gobernantes, agregadores de valor y para sí mismos, viabilizando la gestión institucional.

Artículo 3.- Puestos directivos.- Los puestos directivos establecidos en la estructura organizacional son: Presidente, Vicepresidente y Director Ejecutivo.

TITULO II

CAPITULO II

MARCO FILOSOFICO

Art. 4.- MISION INSTITUCIONAL- Representar políticamente a los 22 gobiernos provinciales a través de concebir y diseñar políticas, brindar servicios técnicos de calidad, formular y gestionar programas y proyectos innovadores, establecer redes de cooperación y asistencia a nivel nacional e internacional.

Art. 5.- OBJETIVOS INSTITUCIONALES:

1. Construir y fortalecer los gobiernos intermedios.
2. Potenciar la capacidad de gestión política del consorcio.
3. Reforzar la gestión del CONCOPE en los territorios.
4. Consolidar la institucionalidad del CONCOPE.

Art. 6.- VALORES CORPORATIVOS:

- Honestidad.
- Transparencia.
- Credibilidad.
- Gestión competitiva.
- Liderazgo.
- Reconocimiento al talento humano.
- Compromiso con los usuarios.
- Responsabilidad social.

TITULO III

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Art. 7.- ESTRUCTURA BASICA ALINEADA A LA MISION:

El Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador - CONCOPE, para el cumplimiento de su misión y responsabilidades, está integrada por los procesos internos que desarrollan las siguientes unidades organizacionales:

7.1. PROCESOS GOBERNANTES:

7.1.1. DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO PARA LOS GOBIERNOS PROVINCIALES

7.1.2. GESTION ESTRATEGICA PARA LOS GOBIERNOS PROVINCIALES

7.2. PROCESOS HABILITANTES:

7.2.1. ASESORIA:

7.2.1.1 ASESORIA JURIDICA - GESTION POLITICA Y LEGAL

7.2.1.2 ASESORIA EN COMUNICACION E IMAGEN CORPORATIVA

7.2.2. DE APOYO:

7.2.2.1 GESTION ADMINISTRATIVA

7.2.2.2 GESTION DE RECURSOS HUMANOS

7.2.2.3 GESTION FINANCIERA

7.2.2.4 GESTION TECNOLOGICA

7.3. PROCESOS GENERADORES DE VALOR:

7.3.1. GESTION DESCENTRALIZACION Y AUTONOMIAS

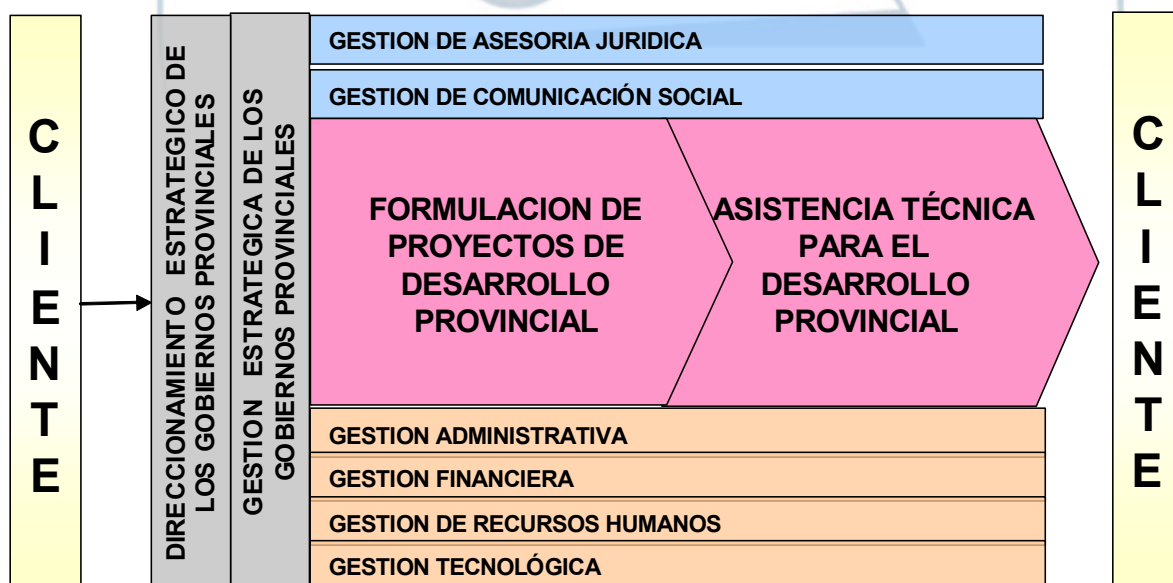
7.3.2. GESTION DE PROYECTOS Y PROPUESTAS DE DESARROLLO PROVINCIAL

7.3.3. GESTION DE ASESORIA TECNICA PARA DESARROLLO PROVINCIAL

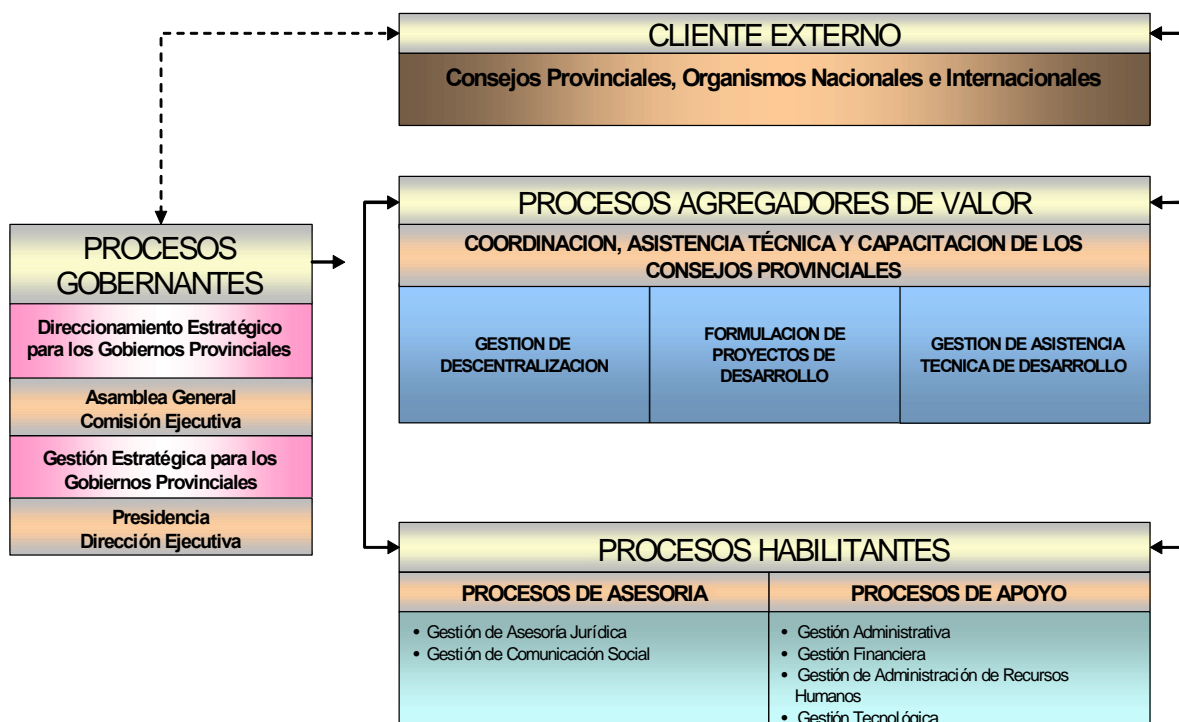
Art. 8.- REPRESENTACIONES GRAFICAS

Se define las siguientes representaciones gráficas:

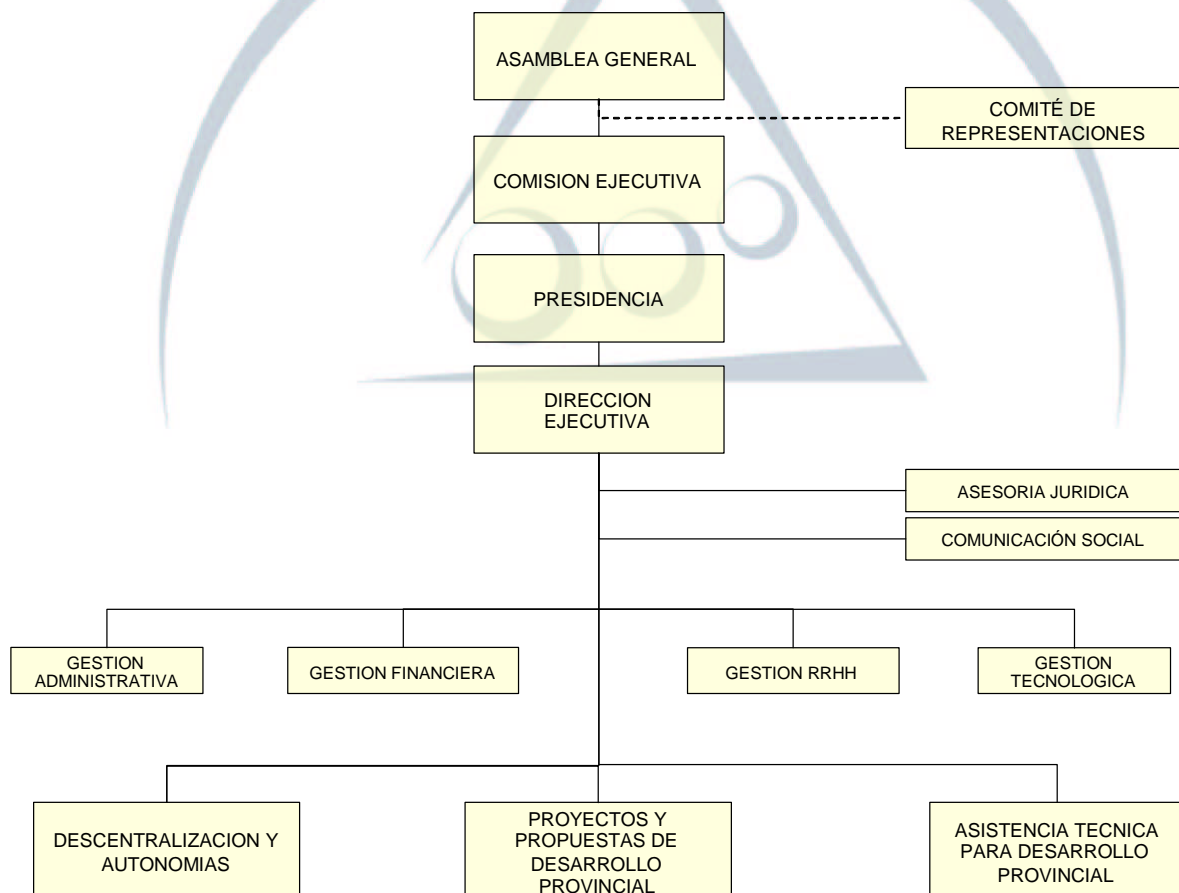
8.1 CADENA DE VALOR DEL CONCOPE



8.2 MAPA DE PROCESOS



8.3 ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL



7.1. PROCESOS GOBERNANTES:**7.1.1 DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO PARA LOS GOBIERNOS PROVINCIALES****ASAMBLEA GENERAL:**

MISION.- Delinear políticas, objetivos, estrategias y acciones que consoliden y fortalezcan la institucionalidad de los gobiernos provinciales y del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador - CONCOPE.

Está integrada por los prefectos provinciales, se reúne ordinariamente cada semestre y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

ATRIBUCIONES:

- Delinear los objetivos, políticas y estrategias generales del consorcio.
- Definir y priorizar las líneas de asistencia técnica del CONCOPE hacia los gobiernos provinciales.
- Apoyar en la gestión y defensa de los espacios de autonomía y descentralización que el sector alcance.
- Nombrar por un período de dos años de entre sus miembros al: Presidente, Vicepresidente del Consorcio y a los integrantes de la Comisión Ejecutiva.
- Conformar las comisiones permanentes que fueren necesarias y designar a los representantes del consorcio ante cualquier organismo que conforme a las leyes deba hacerlo.
- Aprobar y/o reformar el reglamento general del consorcio.
- Conocer sobre proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones que se presentaren y que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de la institución y el sector.
- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales.

COMISION EJECUTIVA:

MISION.- Delinear políticas, objetivos y estrategias que consoliden y fortalezcan la institucionalidad del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador - CONCOPE.

Está integrada por Presidente, Vicepresidente y tres miembros elegidos por la asamblea general, es el organismo superior de dirección administrativa permanente cuando no está reunida la asamblea. Se reúne ordinariamente cada treinta días y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

ATRIBUCIONES:

- Impulsar la formulación de políticas, estrategias y propuestas institucionales y sectoriales para incidir en las políticas nacionales.
- Controlar que el CONCOPE ejecute y aplique las políticas y directrices aprobadas por la asamblea.

- Conocer y aprobar el plan operativo y presupuesto del CONCOPE.
- Conocer y emitir criterio sobre los proyectos de leyes, decretos, acuerdos y resoluciones que se deban gestionar en beneficio de los miembros.
- Conocer y aprobar proyectos, reglamentos y reformas que viabilicen la gestión institucional.
- Conocer e informar sobre los reportes de las comisiones permanentes y la de los delegados a organismos en las que la corporación forma parte.
- Aprobar el Reglamento Orgánico Funcional del CONCOPE.
- Nombrar y remover de conformidad con la ley y reglamento al Director Ejecutivo y a los funcionarios.
- Conformar las comisiones especiales que fueren necesarias, conocer y aprobar sus informes.
- Informar a través del Presidente a la asamblea general, sobre la marcha del consorcio y presentar los informes que sean necesarios.

7.1.2 GESTION ESTRATEGICA PARA LOS GOBIERNOS PROVINCIALES.**PRESIDENCIA:**

MISION.- Responsable de la ejecución de las políticas, planes, programas, proyectos y lineamientos emanados por el nivel directivo superior, así como de la correcta marcha y optimización de los recursos del consorcio.

El Presidente es nombrado por la asamblea general para un período de dos años y podrá ser reelegido.

ATRIBUCIONES:

- Representar judicial y extrajudicialmente al consorcio.
- Someter a la aprobación de la Comisión Ejecutiva el plan operativo y pro forma presupuestaria anual del consorcio.
- Presentar a la asamblea el informe anual de actividades.
- Efectuar evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento de los planes del consorcio.
- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas por la asamblea general y de la Comisión Ejecutiva.
- Establecer políticas y directrices de acción del consorcio, con base en los lineamientos aprobados por la asamblea y Comisión Ejecutiva.
- Nombrar y remover de sus cargos a los funcionarios del consorcio.
- Formular el orden del día, convocar, instalar, dirigir y clausurar las sesiones de la asamblea general y Comisión Ejecutiva.

- Presidir los actos oficiales de la institución.
- Los demás que le confieran la ley y los reglamentos.
- El Presidente podrá delegar sus atribuciones.

DIRECCION EJECUTIVA:

MISION.- Administrar la gestión técnica y administrativa del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador - CONCOPE a través del diseño de objetivos, políticas y estrategias que permitan la institucionalidad del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador - CONCOPE.

ATRIBUCIONES:

- Planificar, dirigir, organizar y controlar la buena marcha y funcionamiento del consorcio.
- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, políticas, las directrices y las resoluciones adoptadas por los organismos de dirección y la presidencia.
- Elaborar y presentar al Presidente el plan estratégico, plan operativo y presupuesto del CONCOPE.
- Presentar al Presidente las reformas al reglamento orgánico funcional.
- Fomentar la cooperación nacional, internacional y provincial.
- Cooperar con el Gobierno Central en el estudio de planes y programas nacionales con incidencia en los consejos provinciales.
- Aprobar el plan de capacitación y asistencia técnica para los miembros del consorcio.
- Ser el socio estratégico de los gobiernos provinciales y organismos nacionales e internacionales, para fortalecer y consolidar la gestión institucional.
- Suscribir convenios marcos de cooperación con los CP's y otros organismos por delegación del Presidente del consorcio.
- Informar semestralmente al Presidente o cuando le fuere solicitado, sobre la marcha de la corporación.
- Realizar el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos ejecutados por el CONCOPE y organismos cooperantes.
- Velar por el bienestar del personal y cabal cumplimiento de sus obligaciones.
- Ordenar y autorizar el gasto de acuerdo al presupuesto aprobado.
- Controlar el buen uso y conservación de los bienes del consorcio.
- Actuar como Secretario de la asamblea general y Comité Ejecutivo.
- Es designado por un período de dos años pudiendo ser reelegido.
- Las demás que se le asignen.

7.2 PROCESOS HABILITANTES

7.2.1 ASESORIA

7.2.1.1 ASESORIA JURIDICA

MISION:

Asesorar en la aplicación y mejoramiento del marco legal y normativo que regula el funcionamiento de la institución.

PRODUCTOS:

- Análisis, informes y recomendaciones sobre el marco jurídico expedido por el H. Congreso Nacional y Presidencia de la República con incidencia para los CP's.
- Informes sobre contratación pública, recursos humanos y contratación colectiva.
- Informe sobre patrocinio judicial y constitucional.
- Asesoría institucional.
- Informes jurídicos para las autoridades y personal de la institución.
- Boletines jurídicos.
- Proyectos de reglamentos.
- Contratos y convenios.
- Asistencia técnica jurídica.
- Proyectos de ordenanzas tipo.
- Eventos de capacitación relativos al área.
- Informe sobre delegaciones específicas.

7.2.1.2. GESTION DE COMUNICACION SOCIAL:

MISION:

Comunicar interna y externamente las actividades desarrolladas y lideradas por el consorcio y sugerir estrategias de comunicación para consolidar la gestión institucional.

PRODUCTOS:

- Plan estratégico de comunicación y difusión externa.
- Informe de ejecución del plan de imagen corporativa.
- Plan interno de comunicación y difusión institucional.
- Informe del plan interno de comunicación y difusión institucional.
- Cartelera informativa institucional.
- Ruedas de prensa y entrevistas.

- Boletines de prensa, artículos especiales, avisos, trípticos, folletos, álbum fotográfico, memorias y afiches.
- Material impreso, audio, video, multimedia, internet y virtuales con temas relacionados a la gestión institucional.
- Agenda de protocolo institucional y relaciones públicas.
- Informe diario de noticias, artículos y comentarios de la institución y los GP's.

7.2.2 DE APOYO

7.2.2.1. GESTION ADMINISTRATIVA

MISION:

Administrar los recursos materiales y el sistema de archivo institucional del consorcio.

PRODUCTOS:

- Sistema de administración de archivo, información y documentación interna y externa.
- Informe de documentos despachados.
- Atención a clientes internos y externos.
- Convocatorias, actas y resoluciones.
- Control de pólizas de seguros.
- Control del parque automotor de la institución.
- Reporte de los servicios básicos.
- Proyección de rentas para los CP's del país.
- Estadísticas de recursos asignados a los CP's.
- Plan de transporte.
- Informe de ejecución del plan de transporte.
- Informe de administración de pólizas.
- Plan de adquisiciones.
- Informe de ejecución del plan de adquisiciones.
- Plan de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles.
- Inventario de suministros y materiales.
- Inventario de activos fijos.
- Informe de administración de bodegas.
- Registro único de proveedores.
- Actas de entrega recepción.
- Custodia de los bienes institucionales.

7.2.2.2 GESTION DE RECURSOS HUMANOS

MISION:

Administrar el talento humano de la institución a través de normas, herramientas e instrumentos que potencialicen sus destrezas y habilidades generando espacios de empoderamiento integral para alcanzar los objetivos institucionales.

PRODUCTOS:

- Informe de selección de personal.
- Estructura ocupacional institucional.
- Plan de capacitación.
- Informe de ejecución del plan de capacitación.
- Plan de evaluación de desempeño.
- Movimientos de personal.
- Reglamento interno de administración de recursos humanos.
- Informe de sanciones disciplinarias.
- Contratos de personal.
- Informe de contratos.
- Informe de supresión de puestos.
- Plan de servicios de salud y bienestar social.
- Informe de ejecución del plan de servicios de salud y bienestar social.
- Proyectos de reglamentos o estatutos orgánicos de personal.
- Manual de competencias institucional.
- Plan anual de vacaciones.
- Informe de estudios de clima laboral y satisfacción institucional.
- Sistemas de evaluación de desempeño y modelos de gestión.

7.2.2.3. GESTION FINANCIERA

MISION:

Administrar y optimizar la utilización de los recursos financieros del CONCOPE; y recomendar fuentes alternativas de financiamiento no tradicionales.

PRODUCTOS:

Presupuesto:

- Pro forma presupuestaria.
- Reformas presupuestarias.

- Informe de ejecuciones presupuestarias.
- Liquidaciones presupuestarias.
- Certificaciones presupuestarias.
- Cédulas presupuestarias.

Contabilidad:

- Registros contables.
- Informes financieros.
- Conciliaciones bancarias.
- Informe de conciliaciones bancarias.
- Roles de pago.
- Comprobantes de pago.
- Sistema de pago interbancario S.P.I.
- Inventario de bienes muebles valorados.
- Retención de impuestos. Emisión de cheques.

Administración de Caja:

- Informe de pagos.
- Libro caja bancos.
- Registro de garantías y valores.
- Retenciones y declaración al SRI.
- Flujo de caja.
- Informe de transferencias.

7.2.2.4. GESTION TECNOLOGICA

MISION:

Dirigir, coordinar y ejecutar la implantación de sistemas de información y comunicación entre el CONCOPE y CP's, brindando apoyo en la automatización de los procesos de información y comunicación institucionales.

PRODUCTOS:

- Plan de desarrollo informático.
- Informe de ejecución y seguimiento de plan informático.
- Plan de mantenimiento de software y hardware.
- Informe de ejecución de mantenimiento de software y hardware.
- Auditorías informáticas.
- Informe de auditorías informáticas.

- Plan de contingencias informáticas.
- Informe del plan de contingencias informáticas.
- Administración de internet, intranet y página web.
- Reporte de eventos de la red de conectividad entre los CP's y CONCOPE.
- Tecnologías de información y comunicación "TICS", para los CP's.
- Sistema Nacional de Información.
- Administración del portar de portales de la institución.
- Soporte técnico a los procesos de capacitación a través de la red.

7.3 PROCESO AGREGADOR DE VALOR:

7.3.1 GESTION DE DESCENTRALIZACION Y AUTONOMIAS.

MISION:

Impulsar la transferencia de competencias del Gobierno Nacional a los CP's, garantizando la transferencia de recursos y una adecuada gestión de competencias en los CP's.

PRODUCTOS:

- Diseño de políticas generales y sectoriales para los CP's, en materia de descentralización y autonomías.
- Proyectos de descentralización administrativa, política, operativa y financiera para los CP's.
- Propuestas de modelos de descentralización y gestión autonómicos para los CP's.
- Estudios sobre impactos y requerimientos para asumir competencias.
- Establecimiento de una red de alianzas interinstitucionales que apoyen el proceso de transferencia de competencias en el proceso de descentralización.
- Construcción de una estrategia para implementación de las competencias.
- Asistencia técnica y capacitación para la operación de competencias.
- Informe sobre delegaciones específicas.

7.3.2. PROYECTOS Y PROPUESTAS DE DESARROLLO PROVINCIAL

MISION:

Generar, proponer y elaborar proyectos para el desarrollo de las provincias del Ecuador.

PRODUCTOS:

Cooperación nacional e internacional

- Identificación de las demandas de cooperación de los CP's.
- Sistemas de información de organismos cooperantes nacionales e internacionales
- Informe de líneas de cooperación disponibles.
- Reportes de contactos e intercambio de información.
- Construcción de alianzas estratégicas entre organismos nacionales, internacionales y los CP's.
- Gestión de proyectos para los CP's.
- Programas de capacitación para los CP's a través de la cooperación.
- Intercambio de experiencias sobre cooperación entre gobiernos intermedios nacionales e internacionales.
- Gestión de fondos no reembolsables.
- Manual de acceso a la cooperación.
- Representación de los CP's ante la cooperación.
- Informe sobre delegaciones específicas.

Planificación provincial

- Sistemas de información.
- Guías metodológicas para implantar procesos de planificación territorial a nivel regional, provincial o cantonal.
- Sistematización e implementación de la guías metodológicas en zonas piloto.
- Base de datos y de información georreferenciada óptima de las zonas piloto a intervenir.
- Implantación del proceso de planificación territorial.
- Sistemas integrales de apoyo a la planificación territorial.
- Institucionalización de la planificación territorial a nivel local, regional y nacional.
- Informes técnicos provinciales y cantonales de zonas pilotos.
- Informe sobre delegaciones específicas.

Desarrollo Económico Territorial

- Sistematización de las demandas sobre desarrollo económico territorial.
- Capacitación de técnicos de los consejos provinciales en el uso de metodologías, herramientas e instrumentos de apoyo al D.E.T.

- Validación de metodologías, herramientas e instrumentos de apoyo al D.E.T.
- Programa de promoción e intercambio de experiencias entre los consejos provinciales.
- Guías, manuales y módulos de capacitación relativos al área.
- Proyectos de desarrollo social provincial.

Capacitación

- Identificación de necesidades de capacitación en los CP's.
- Identificación de un banco de funcionarios provinciales como demandantes del plan de capacitación institucional.
- Plan de capacitación para los CP's.
- Eventos de capacitación nacionales e internacionales para los CP's.
- Evaluación de la capacitación e impactos alcanzados.
- Sistematización de las actividades de capacitación.
- Proyecto de implantación del Centro Nacional de Capacitación para los CP's.
- Construcción de metodologías, instrumentos y procesos de capacitación para los CP's.
- Conformación de una red de actores provinciales que apoyen los procesos de capacitación a los CP's.
- Establecimiento de una red institucional de proveedores de servicios de capacitación.
- Informe sobre delegaciones específicas.

7.3.3 ASESORIA TECNICA PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

Asesoría Territorial

- Agendas de intervención y negociación política.
- Programación de asistencia técnica y operativa para los CP's.
- Recopilación de demandas de los CP's.
- Coordinación con actores políticos en el territorio.
- Plan de intervención coordinada con los sectorialistas sobre programas y proyectos a ejecutarse en los CP's.
- Coordinación de asistencia técnica y capacitación a los CP's.
- Compilación de los sistemas de información.

- Metodologías con indicadores de gestión para evaluar la intervención del CONCOPE en los CP's.
- Informe sobre delegaciones específicas.

No. 36-2005

Asistencia Técnica de Desarrollo

- Asistencia técnica y capacitación en planificación provincial.
- Asistencia técnica para la creación de corporaciones y agendas de desarrollo territorial.
- Asistencia técnica para la formulación de agendas de competitividad territorial.
- Asistencia técnica para la aplicación de metodologías, herramientas e instrumentos de fomento productivo a nivel territorial.

TITULO IV

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El portafolio de productos del consorcio se ajustará a la planificación institucional.

Segunda.- El rol de coordinador de los procesos habilitantes y del proceso de valor agregado, serán rotativos y su designación será efectuada por la autoridad nominadora considerando el perfil profesional y será seleccionado y designado de entre el equipo de profesionales que cuenta la institución bajo la modalidad de nombramiento.

Tercera.- La Comisión Ejecutiva aprobará los manuales e instructivos, que considere necesarios para la correcta aplicación del presente reglamento.

Cuarta.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento; el mismo que entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por la Comisión Ejecutiva esto es el 10 de enero del 2006, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el D. M. de Quito, 10 de enero del 2006.

f.) Lcdo. César Umajinga G., Presidente.

f.) Gustavo Abdo L., Secretario - Director.

CERTIFICO: Que las reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CONCOPE, fueron analizadas, discutidas y aprobadas por la Comisión Ejecutiva el 10 de enero del 2006.

Lo certifico.

f.) Gustavo Abdo L., Secretario - Director.

AGRAVIADA: Jeniffer Valle Murillo y otra.

PROCESADO: Jhonny Alcívar Valencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 9 de mayo del 2006; a las 10h40.

VISTOS: Con fecha 13 de noviembre del 2003; a las 17h00, el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, dicta sentencia condenatoria en contra de Jhonny Patricio Alcívar Valencia como autor responsable del delito de violación tipificado y sancionado en el Art. 512 numerales 1 y 3 del Código Penal, por lo que le impone la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria. A la sentencia presenta recurso de casación el condenado; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso invoca como normas violadas por el juzgador aquellas que se refieren a la imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes y que se encuentran establecidas en el Art. 23 numeral 2 de la Constitución Política del Estado; y el Art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Art. 5 numerales 2, 3 y 6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, con la consideración del objetivo fundamental del Estado es la de reeducar y rehabilitar al penado, conforme lo ordena el Art. 208 de la Constitución Política del Estado, sobre todo, porque en toda sentencia condenatoria al estar de por medio bienes jurídicos que afectan a la persona, como son la libertad y el honor del acusado debe expresarse con claridad y precisión los fundamentos de hecho y de derecho, especialmente de la pena, recurriendo a principios jurídicos, citas doctrinarias y referentes jurisprudenciales, consignando la forma como se consumó el presunto delito de violación con todos sus elementos objetivos, subjetivos y normativos de tipo penal, como "si las llaves calzaran en la cerradura o el perno en la tuerca", atendiendo lo que manda el numeral 3 de la Constitución Política. Además invoca como norma inobservada por el Tribunal Penal, el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal, el que a su juicio, no ha sido tomado en cuenta en la audiencia de juzgamiento el mismo que constituye un medio de prueba y de defensa a su favor, pero si lo sentencia en base a sus versiones rendidas antes y durante la instrucción fiscal. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Sr. Director General de

Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 29 de abril del 2004, ante los señores ministros jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que, “el esquema procesal penal vigente en el Ecuador exige como presupuestos básicos para dictar sentencia condenatoria la comprobación conforme a derecho, es decir en el momento y ante el órgano jurisdiccional competente, de la existencia material de la infracción y de la responsabilidad del acusado. En la especie se aprecia que tales premisas se encuentran debidamente establecidas, pues a decir del análisis de la sentencia existe prueba suficiente que sustenta la resolución de los miembros del Cuarto Tribunal Penal de Pichincha, como es la declaración rendida por la Dra. Natacha Villacreses, perito del Ministerio público, quien remitiéndose a sus informes confirma el delito de violación. Siendo los testimonios de la madre de las ofendidas, más los de las propias menores, los que al ser contestadas, conducen a establecer de manera irrefutable la participación del acusado en el delito de violación tipificado en el Art. 512 numerales 1 y 3 del Código Penal y sancionado por el Art. 513 del mismo cuerpo de leyes, en base a los cuales en forma correcta el juzgador lo sentenció, evidenciándose una correcta aplicación de las normas que tienen que ver con la infracción y la pena, especialmente la establecida en el numeral 3 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado que trata del principio de proporcionalidad y que fuera invocada como norma transgredida, por parte del recurrente”. En definitiva, el representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto por improcedente. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su “Casación y Revisión en Materia Penal”; por ello es claro, en definitiva, que “el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo” (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del Recurso de Casación en Materia Penal. Bogotá). Por nuestra parte, consideramos que en el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, la motivación de la sentencia para ser correcta; debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, o históricamente, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales, del delito, enunciando las pruebas de que se sirven en cada caso y expresando la valoración que hagan

de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa; para ser motivada en los hechos la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos; para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiere a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el presente caso: Revisada la sentencia, el juzgador establece en el considerando sexto lo siguiente “en la especie, analizadas en conjunto las pruebas actuadas en el juicio con aplicación de las reglas de la sana crítica, estos juzgadores encontramos que, el testimonio de la menor Jennifer Michele Valle Murillo, de ocho años, rendido en conformidad con lo previsto en el Art. 127 del Código de Procedimiento Penal, ha sido suficientemente clara y precisa en señalar la agresión sexual, que era objeto, sobre todo, vía oral, así como en la identificación de su autor; lo cual está corroborado con el testimonio de su madre Laura Mariana Elizabeth Murillo Llor, quien se remite al momento en que tuvo conocimiento del hecho, el 10 de marzo del 2003, a eso de las 18h00, en el inmueble que se ha reconocido por parte de la Policía, cuando en vísperas del cumpleaños de la niña, fue con Jhony Alcívar y se demoraron tanto que preocupó a sus padres, al regreso alcanzó a escuchar la conversación que sostuvo con la otra hija Andreína Espinales Murillo de 6 años, sorprendiéndose por el hecho, y, luego refiere a que las niñas le encararon al ahora acusado, reiterando en ser verdad lo aseverado por las menores, a quienes para que no avisen les amenazaba con matarles. Violaciones que a su vez confirma como verdaderas, cierto, la sicóloga, perito de la Fiscalía, Dra. Natacha Villacreses, en su testimonio, para lo que se remite a sus informes. De manera que así, el delito se ha comprobado conforme a derecho y también la culpabilidad del acusado, emerge sin duda, en este caso. No hay atenuante que considerar en virtud de la agravante del abuso de confianza con que actuó su autor, prevista en el No. 4 del Art. 30 del Código Penal”. Por todo lo dicho consideramos que se observa perfecta armonía, concatenación y sistematización entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia, que la escogencia de la norma aplicada es la correcta en derecho y que en la sentencia se encuentra comprobada la existencia material del delito y la culpabilidad del procesado siendo de rigor deducir, que la sentencia, que se analiza no adolece de violación de derecho alguno, por lo que no procede el recurso de casación interpuesto. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena

devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres copia que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 041-2005

AGRAVIADO: Banco de Fomento - Sucursal Tena.

PROCESADO: Angel Francisco Cullay Sagba.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de mayo del 2006; a las 09h30.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Penal de Napo, el 20 de junio del 2003; a las 16h40, a favor de Angel Francisco Cullay Sagba, la misma que ha sido impugnada por el acusador particular que interpuso el recurso de casación. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE. - El acusador particular, ingeniero Alex Erico Alcívar Viteri, en calidad de Gerente General del Banco Nacional de Fomento, considera que debe casarse la sentencia dictada el 20 de junio del 2003, en el juicio penal que por el delito de peculado se siguió contra Angel Cullay y otros, ya que erróneamente se han aplicado las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 79, 83, 85 y 87 del Código de Procedimiento Penal, lo que ha impedido a los vocales del Tribunal Penal aplicar las normas sustantivas de derecho penal previstas en los artículos 41, 42 y 257 del Código Penal, que a su vez hubieran conllevado a condenar al acusado por el delito de peculado. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra

Fiscal General del Estado, subrogante, expresa que en la sentencia materia del recurso, el Tribunal Penal de Napo, analiza una extensa exposición de varios testimonios que hacen mención al faltante que se produjo en el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Tena, el 13 de julio del 2002, del examen especial de auditoría interna No. DAI-Q-053, arqueo de caja y otros documentos presentados en la audiencia de juzgamiento. Sin embargo, en el considerando quinto no realizan una valoración jurídica de aquellos, sino que se limitan a indicar someramente que en aplicación de las reglas de la sana crítica, el Tribunal no tiene la certeza de la existencia de la infracción ni de la responsabilidad del acusado, basándose para ello en que no hay concordancia entre lo afirmado en varios testimonios al confundirse la pérdida producida ese día (US \$ 30.000) con otro faltante anterior (US \$ 7.800), lo que conlleva al Tribunal a pensar que el dinero en cuestión no se encontraba en la bóveda de seguridad el día de los hechos. Los testimonios de Freddy Atienza Alarcón, Wilson Cerda Andi, Doris Lema Bastidas, Norma Rocío Shigunago, Eduardo Guamangote son concordantes a señalar la pérdida de US \$ 30.000 que se produjo el día 13 de julio del 2002 y corroboran lo establecido en el informe de auditoría interna y arqueo de caja que establecen la existencia del dinero y sustracción del mismo en ese día, lo que hace pensar que el delito cometido fue el de hurto tipificado en el artículo --- del Código Penal mas no de peculado, así como el faltante de US \$ 7.800 que se había producido en días anteriores que debió haberse seguido en un juicio separado de acuerdo con el inciso tercero del artículo 25 del Código Adjetivo Penal. Concluye manifestando que en la especie, se encuentra comprobada la existencia del delito de hurto tipificado en el artículo 547 del Código Penal, más no la responsabilidad penal del acusado, razón por la que debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por el acusador particular, con el que pretende que se condene al acusado como autor del delito de peculado. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o

etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta sí controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado y del examen de la sentencia aparece que el Tribunal actuante en el considerando tercero, analiza las pruebas a la luz de la sana crítica, consignando fundamentadamente porque no tiene la certeza de que la infracción haya ocurrido el 13 de julio del 2002; entre las 08h00 y 08h50. El delito de peculado por el cual se inició el presente enjuiciamiento y que mereció la sentencia impugnada, tiene como presupuestos el abuso que los servidores de los organismos y entidades del sector público hagan de dineros públicos o privados o de efectos que los representen que hayan estado en su poder en virtud o razón de su cargo, abuso que puede consistir en desfalco, malversación, disposición arbitraria u otra forma semejante, conforme lo precisa el artículo 257 del Código Penal; y, del texto de la sentencia se advierte que está comprobado que el acusado Angel Francisco Cullay Sagba, tuvo un contrato de prestación de servicios de vigilancia especial, suscrito entre el Gerente General del Banco Nacional de Fomento y el Comandante General de la Policía Nacional, es un Policía Nacional y no funcionario o empleado del Banco de Fomento, en cuyo caso no cumple con la condición anterior de ser funcionario o empleado de esa entidad bancaria, y que bajo su cuidado estuvo el manejo y disposición del dinero que fue sustraído, sino que su labor se concretaba a brindar seguridad a las instalaciones del Banco de Fomento, sucursal en Tena. El nexo causal que debe existir entre el delito de peculado y el acusado: No se puede deducir con los testimonios de Freddy Atiencia Alarcón, Wilson Cerda Andi, Doris Lorena Bastidas, Norma Rocío Shigunago, Eduardo Guamangate, ya que el antecedente que se atribuye al Policía Angel Cullay, es el de haber tomado el dinero de uno de los funcionarios del banco, con anterioridad no es indicio suficiente de su responsabilidad que lo vincule con la comisión del delito de peculado, ya que ninguno de los

testimonios hace referencia al hecho de haber visto al procesado con el dinero, o que el dinero haya aparecido entre sus pertenencias personales, para que se lo involucre al acusado en el delito de hurto. El recurso de casación en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea: El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho objetivo*, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (ENRIQUE VESCOVI, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Bs. As. 1988, p.s. 237- 238). Agregamos por nuestra parte, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la jurídica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. SEXTO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es, de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de 18 prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, no se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en considerando precedente. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada no se aprecia violación de la ley en la sentencia absolutoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal a-quo, ha hecho una correcta apreciación de la prueba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro copias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 077-2005

AGRAVIADO: Vicente Chandí Pérez.

PROCESADAS: María Rosario Chuga y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 18 de mayo del 2006; a las 09h20.

VISTOS: Llega a conocimiento de esta Sala por el recurso de alzada, el juicio colutorio seguido por Vicente Chandí Pérez contra María Rosario Chuga Reina y María Zoila Reina Enríquez. Este juicio ha sido resuelto en primera instancia por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ibarra que dicta sentencia el 29 de marzo del 2004; a las 15h00, declarando sin lugar la demanda por falta de pruebas, y calificando que la misma no es maliciosa ni temeraria. De este fallo apela el actor. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia de pleno derecho, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y se cumplió el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que determinen la nulidad del mismo, por lo que se declara expresamente su validez. TERCERO: PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.- Vicente Candí Pérez, en su demanda expresa; que desde el mes de noviembre de 1994, hasta el mes de abril del 2002, mantuvo una relación de convivencia estable y monogámica con María Rosario Chuga Reina, con la finalidad de legalizar dicha relación, obtuvieron del Juzgado Quinto de lo Civil de Ibarra, con fecha 3 de diciembre del 2002, sentencia declarativa de la unión de hecho que quedó ejecutoriada. Durante la unión de hecho llegaron a adquirir un camión marca Ford F 600, con placas PBR-308, comprado al señor Johny Vladimir

Hernández López, contrato que la suscribió como compradora únicamente su conviviente por decisión mutua, en la ciudad de Ibarra el 21 de mayo de 1999 y legalizado en esa misma fecha ante el Notario Segundo de la indicada ciudad, desde entonces el camión estuvo en poder de los dos dedicado al servicio de transporte y con cuyos ingresos económicos subsistían. Más sucede que, sin su conocimiento y menos su consentimiento María Rosario Chuga Reina, con el afán de perjudicarle ha procedido enajenar el automotor, a favor de su madre María Zoila Reina Enríquez, mediante el contrato de compraventa suscrito el 4 de marzo del 2002 y reconocido en la Notaría Tercera del Cantón Ibarra el 19 de junio del mismo año; contrato que resulta fraudulento y malicioso, porque inclusive la supuesta compradora conocía que no era la vendedora la única propietaria del vehículo, sino que también le pertenecía al compareciente en virtud de la unión de hecho que existía con su hija. Con los antecedentes expuestos y amparado en la ley el juzgamiento de la colusión, demanda a María Chuga Reina y María Zoila Reina Enríquez, para que en sentencia se declare la nulidad del procedimiento colutorio plasmado en el contrato de compraventa efectuado entre las demandadas, del vehículo Ford F-600 de placas PBR-308, declarándose consecuentemente la nulidad del mencionado contrato; disponga la restitución del cincuenta por ciento de los derechos que le corresponde; se les condene a las demandadas al máximo de la pena de prisión contemplado en la ley, y al pago de daños y perjuicios ocasionados. CUARTO: DEFENSA DE LAS DEMANDADAS.- Cumplida la citación, las demandadas oponen sus excepciones con el escrito de fs. 34-35 y que se concretan: En negar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; improcedencia de la acción; y, falta de derecho del actor. QUINTO: INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se puso en conocimiento del Ministerio Público el presente juicio colutorio, expresando la señora Ministra Fiscal General, subrogante, su conformidad con la sentencia subida en grado, solicitando que se deseche el recurso de apelación. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- La apelación en el sistema procesal ecuatoriano, es el mecanismo mediante el cual la parte que se considera afectada impugna el auto resolutorio o la sentencia que le es adversa y que le causa perjuicio. El presupuesto de procedibilidad para la admisión del recurso es que se haya causado efectivamente un perjuicio, y en el presente caso, el objeto jurídico del reclamo es un denunciado acto colutorio. Doctrinariamente la colusión es el acuerdo fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, esto supone tanto el acuerdo o convenio fraudulento previo, como las consecuencias de este fraude que es un perjuicio económico real. La carga de la prueba o el *onus probandi* le corresponde a quien hace o formula el reclamo, y en el presente caso del estudio de la prueba presentada se infieren los siguientes hechos: 1.- El fundamento de la presente acción colutoria, como se desprende del libelo de demanda, radica en que la conviviente del accionante, sin su autorización ni consentimiento, maliciosamente ha procedido a dar en venta a favor de su madre María Zoila Reina Enríquez el camión Ford F-600 de placas PBR-308 que pertenece a la sociedad de hecho formada entre los dos, el mismo que fue adquirido por compra al señor Johny Vladimir Hernández López mediante contrato de compraventa suscrito el 21 de mayo de 1999, reconocido en la misma fecha ante el

Notario Segundo del cantón Ibarra. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho, el haber de esta sociedad y sus cargas, así como la liquidación de la misma, se rigen por lo que el Código Civil dispone para la sociedad conyugal; por lo que, con respecto al caso, tenemos que remitimos a las disposiciones que contienen los Arts. 181, 186 y 1727 del Código Civil, los que establecen: a) Que el cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de los bienes sociales necesitará de la autorización expresa del otro cónyuge para realizar actos de disposición, limitación, etc. de inmuebles y de vehículos; b) Que si el cónyuge probare haberse enajenado alguna parte de los bienes de la sociedad conyugal, sin los requisitos previstos en el Art. 181 del Código Civil, podrán ejercer el derecho de reivindicación; y, c) Los actos realizados por el marido, o por la mujer, respecto de los bienes de la sociedad conyugal; sin el consentimiento del otro cónyuge, cuando éste es necesario, son relativamente nulos y la nulidad relativa puede ser alegada por el cónyuge cuyo consentimiento era, necesario y faltó. 3.- Como pruebas se han presentado en autos: a) Los contratos de compraventa del camión materia de la litis, legalmente reconocidos ante los respectivos notarios del cantón Ibarra; b) Copia certificada de la sentencia dictada por el Juez Quinto de lo Civil de la ciudad de Ibarra, el 5 de diciembre del 2002, en la que se declara la unión de hecho mantenida entre Vicente Candí Pérez y María Rosario Chuga Reina; y, c) La certificación legalmente reconocida por el vendedor del camión a la señora María Rosario Chuga Reina. 4.- Encontrándose contemplados en la ley las acciones propias a seguirse, especialmente la de nulidad, resulta improcedente la acción colusoria indebidamente planteada en el presente juicio, considerando además, que la acción colusoria no es alternativa ni subsidiaria de otras acciones previstas en la legislación, así como tampoco el parentesco entre la vendedora María Rosario Chuga Reina y la madre de ésta María Zoila Reina Enríquez, compradora, constituye por sí solo elemento que configure la colusión. SEPTIMO: RESOLUCION.- Por las consideraciones que anteceden y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecian pruebas de un acuerdo fraudulento constitutivo de un acto colusorio, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, desestima el recurso de apelación interpuesto, calificándolo como improcede y se confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado que declara sin lugar la demanda colusoria. Sin costas que regular, se ordena que el proceso sea devuelto al Juez a-quo.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 078-2005

AGRAVIADO: Marcelo Patricio Granja Burbano.

PROCESADA: María Valeria Crespo Poveda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de mayo del 2006; a las 11h00.

VISTOS.- ANTECEDENTES: El Tribunal Penal Primero de Pichincha, el 7 de abril del 2004, a las 08h00, dicta sentencia condenando a María Valeria Crespo Poveda a dos años de prisión correccional por el cometimiento del delito de abuso de confianza con la circunstancia agravante no constitutiva ni modificatoria de la infracción consignada en el numeral 4 del Art. 30 del Código Penal; resolución que ha sido notificada y oportunamente impugnada mediante recurso de casación por el acusador particular Marcelo Patricio Granja Burbano como apoderado especial de Ecuador Bottling Company, así como por la sentenciada María Valeria Crespo. Radicada la competencia en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual los impugnantes han fundamentado el recurso, el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con las indicadas fundamentaciones. Habiendo concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos por las partes procesales, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar, nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DE LOS RECURRENTES.- El acusador particular y apoderado especial de Ecuador Bottling Company Marcelo Patricio Granja Burbano, al fundamentar el recurso manifiesta que en la sentencia dictada por el Tribunal Penal se ha hecho una falsa aplicación o errónea interpretación de los Arts. 73 y 560 del Código Penal, más aún cuando el Tribunal juzgador señala que: "...al haberse cometido la infracción que se juzga, abusando de la confianza dispensada a la autora, por parte de la compañía, aumentando la malicia del acto ilícito, circunstancia agravante no constitutiva ni modificatoria de la infracción, consignada en el numeral 4, del Art. 30 del Código Penal, que no permite tomarse en cuenta las circunstancias atenuantes que pudieran existir...", por tanto no pudo jamás haber sentenciado al mínimo de la pena prevista en el Art. 560 del referido código, por lo que pide que se case la sentencia imponiendo a la condenada la pena máxima señalada en la disposición legal referida, esto es, cinco años de prisión correccional. La sentenciada María Valeria Crespo Poveda, en su escrito de fundamentación dice que no se ha considerado lo dispuesto en los Arts. 30, 72 y 296 del Código Penal; la segunda disposición general, los Arts. 52 numeral 2, 55 numeral 6 del Código de Procedimiento Penal; los Arts. 34, 42, 44, 49 numeral 2, 268, 1063 del

Código de Procedimiento Civil, Art. 59 de la Ley de Federación de Abogados y Art. 424 de la Ley de Compañías. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado al contestar el escrito de fundamentación manifiesta que de lo expuesto en la sentencia se evidencia que existe absoluta coherencia entre los hechos que el Tribunal Penal describe en la parte expositiva y lo resuelto en la parte dispositiva, pues no queda la menor duda que la acusada distrajo fraudulentamente y en beneficio personal el dinero que le fue entregado para destinarlo a los gastos de curación del menor accidentado, cumpliéndose de esta manera, los tres requisitos esenciales para la configuración del delito previsto en el Art. 560 del Código Penal, sin que el abuso de confianza se mencione entre ellos, por lo tanto resultan acertadas las disposiciones legales aplicadas. En lo que se refiere a la impugnación del acusador particular, el Ministerio Público sostiene que debe puntualizarse que la concurrencia de agravantes no constitutivas ni modificatorias de la infracción, impide la modificación de la pena conforme a lo previsto en el Art. 73 del Código Penal; mas el juzgador tiene la facultad discrecional de aplicar la pena que considere conveniente entre el mínimo y el máximo previsto para el delito por el que se condena; el máximo de la pena debe aplicarse obligatoriamente solo en los casos expresamente previstos por la ley, como la reincidencia en delitos de prisión por ejemplo que no es el caso, que por lo tanto la impugnación en este sentido no tiene ningún sustento jurídico; en virtud de lo cual solicita que se rechace el recurso interpuesto por improcedente. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por los impugnantes se refiere en el caso del acusador particular a que la pena debió haber sido endurecida en razón de que no existen circunstancias atenuantes que modifiquen la condena, sobre este tema la sentencia del Tribunal reconoce haberse cometido la infracción abusando de la confianza dispensada a la autora por parte de la compañía aumentando la malicia del acto ilícito, circunstancia agravante no constitutiva ni modificatoria de la infracción consignada en el numeral 4 del Art. 30 del Código Penal que no permite atenuar la pena, por lo que en cumplimiento de lo previsto en el Art. 560 del mismo código, acción típica en la que subsume la conducta delictual señala la pena dentro de los límites establecidos en el referido Art. 560 del Código Penal. En cuanto a las alegaciones de la condenada relacionadas con la persona que ha ejercido la acción, es necesario indicar que el sistema acusatorio oral que regula el procedimiento penal en el Ecuador establece que el ejercicio de la acción penal pública corresponde exclusivamente al Fiscal, permitiendo que el o los ofendidos propongan la acusación particular para intervenir como parte en los procesos penales, sin que su intervención o no sea substancial ni motive nulidad procesal. Por otro lado, la acción penal pública persigue al hecho delictivo y sanciona al responsable, entendiendo que toda sentencia condenatoria lleva envuelta la obligación solidaria de pagar costas procesales por parte de todos los responsables del delito, así como también el pago de daños y perjuicios que será reclamado por la vía verbal sumaria

por quien acredite ser ofendido. Si bien es verdad que la acción penal concluye con una sentencia, la ubicación de ofendido para efectos del pago de daños y perjuicios corresponde a una fase posterior a la ejecutoria de la sentencia, circunstancia que se producirá con posterioridad a la resolución dictada en la causa penal. En la sentencia dictada por el Tribunal Penal Primero de Pichincha no se observa violación de ley en la sentencia. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, fundada en lo dispuesto en el Art. 258 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 083-2005

AGRAVIADO: Luis Antonio Yaguachi Loaiza.

PROCESADOS: Nelson Vicente Ruiz Mocha y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de mayo del 2006; a las 10h40.

VISTOS: El Tribunal Primero de lo Penal de Loja, en la sentencia dictada el 4 de mayo del 2004; a las 09h00, impuso a Nelson Vicente Ruiz Mocha la pena de 1 año de prisión correccional, por considerarle autor del delito de lesiones tipificado y sancionado en el Art. 465 inciso 1° del Código Penal y en lo referente al acusado Roberth Paúl Caraguay Román dicta sentencia absolutoria a su favor, disponiendo se cancelen las medidas cautelares, así como su inmediata libertad. De este fallo interpone recurso de casación el Sr. Agente Fiscal Distrital de Loja; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el

Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Agente Fiscal en su escrito de interposición del recurso expresa no estar conforme con la sentencia dictada que absuelve a Roberth Paúl Caraguay y condena a un año de prisión a Nelson Ruiz, por el delito de lesiones tipificado en el Art. 465 inciso primero del Código Penal, porque con las actuaciones probatorias cumplidas en el juicio se llegó a demostrar fehacientemente que el delito cometido fue el de tentativa de asesinato, cuyo autor principal es Nelson Ruiz Mocha y colaborador secundario, esto es, cómplice: Roberth Paúl Caraguay Román, por lo que el Tribunal Penal ha violado en la sentencia los Arts. 32, 16, en concordancia con el Art. 46 del Código Penal y ha interpretado erróneamente el Art. 465 inciso primero del mismo código. Por esto la Ministra Fiscal General del Estado, en su escrito presentado el 29 de julio del 2004 ante los señores ministros de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían del caso en aquella época, entre otras cosas expresa que “el Agente Fiscal del Distrito de Loja, con acierto hace notar la tesis predominante en fallos de la Corte Suprema de Justicia, de que la localización de la herida en parte vital del cuerpo con arma capaz de producir la muerte, constituye tentativa y no simples heridas; corresponde a la hipótesis prevista en el Art. 450 del Código Penal con las circunstancias de alevosía y la utilización de cualquier medio capaz de causar grandes estragos, previstas en los numerales primero y sexto del citado artículo. Se aprecia que la fractura en el antebrazo derecho del agresor, se debió a una reacción de defensa posterior que ejecutaron los policías que acompañaban al ofendido Yaguachi para quitar el arma homicida que portaba el acusado Ruiz Mocha. De esta manera queda evidenciado que la sentencia infringe lo dispuesto en los Arts. 32 y 16 en concordancia con el Art. 46 del Código Penal, cuyos mandatos no fueron aplicados y que equivocadamente con interpretación errónea, considera lo previsto en el Art. 465 inciso primero del Código ibídem. Así mismo, contraría lo previsto en el Art. 43 del Código citado, porque debió sancionar a Roberth Caraguay, por la colaboración secundaria, como se encuentra debida y legalmente justificada en la audiencia del juicio, como cómplice de la infracción materia de juzgamiento”. En definitiva la representante del Ministerio Público solicita a la Sala que se corrija el error en el que incurrió el Tribunal Primero de lo Penal de Loja, acepte el recurso de casación y dicte la sentencia que en derecho corresponde en contra de Nelson Vicente Ruiz Mocha y Roberth Paúl Caraguay Román, e imponga la pena señalada para el delito de tentativa de asesinato. CUARTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su “Casación y Revisión en Materia Penal”; por ello es claro, en definitiva, que “el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en

su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo” (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis, Guillermo, Manual del Recurso de Casación en Materia Penal. Bogotá). Por nuestra parte, consideramos que en el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia. Observamos que en el considerando segundo el juzgador relata pormenorizadamente para establecer la comprobación en derecho de la existencia material del delito y que se concreta en: a) El reconocimiento del lugar de los hechos; b) El reconocimiento del vehículo marca Chevrolet Blazer, perteneciente a la Policía Nacional, que presenta daños que asciende a la cantidad de doscientos treinta dólares; c) El reconocimiento médico legal del Sgto. Segundo de la Policía, Luis Antonio Yaguachi Loayza, del que se establece que la agresión física producida con arma blanca ocasionó un trauma torácico penetrante, que provocó hemoneurotórax, con un tiempo de incapacidad laboral de diez días en caso de no existir complicaciones; d) La copia de la historia clínica del Hospital de la Policía Nacional, perteneciente al ofendido Sgto. Luis Antonio Yaguachi Loayza; 4) El informe del reconocimiento médico legal de Freddy Rogelio Preciado Aguilar, que determina un tiempo de enfermedad e incapacidad para el trabajo de ocho a diez días; f) El acta de entrega de evidencias por parte del Ministerio Público al señor Nelson Gualpa, Policía Judicial de Loja; g) El testimonio de la Dra. Leticia de los Angeles Bustamante, perito del Ministerio Público, quien en el curso de la audiencia pública declaró que hizo el reconocimiento médico legal al Sgto. de Policía Luis Antonio Yaguachi Loayza y que pudo establecer que tenía una herida provocada por arma blanca que causó un trauma torácico penetrante a nivel de tórax posterior, en línea paravertebral izquierda a nivel de sexto espacio intervertebral dorsal, una herida de bordes regulares con signos de cicatrización, lo que le provocó hemo neumotórax (que es colección de aire y sangre extrapulmonar por punción de preurapulmonar) con incapacidad de veinte y cinco a treinta días; que también practicó el reconocimiento médico al Sgto. de Policía, Freddy Rogelio Preciado Aguilar, el mismo que presentaba una herida de arma blanca en la mano izquierda con un tiempo de incapacidad de diez a catorce días; que igualmente atendió al acusado Nelson Vicente Ruiz Mocha en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, quien tuvo un diagnóstico de politraumatismo, más fractura de hueso de antebrazo derecho, con un tiempo de incapacidad de veinte y cinco a treinta días; h) El testimonio del Dr. Luis Jaramillo Jiménez, que aseguró haber reconocido al Sgto. Freddy Preciado Aguilar, que presentaba herida en la mano izquierda, producida por arma blanca, y que el tiempo de incapacidad era de ocho a diez días; que atendió al acusado Nelson Ruiz Mocha, y que en base a las radiografías la incapacidad fue de tres meses; i) El testimonio del Policía Judicial, Nelson Guillermo Gualpa Toapanta, quien depuso que reconoció y avaluó las evidencias y admitió que los objetos presentados por la Fiscalía son los que realizó el peritaje; y, j) El informe médico legal practicado al ofendido Sgto. de Policía Luis Antonio Yaguachi y la ampliación en el que da a conocer que el tiempo de incapacidad laboral es de veinte y cinco a treinta días. Con

estas actuaciones probatorias el Tribunal declara comprobada la existencia material del delito de heridas al Sgto. de Policía Luis Antonio Yaguachi Loayza. En cuanto a la responsabilidad penal, la sentencia en el considerando tercero analiza los testimonios de los ofendidos Luis Antonio Yaguachi y Freddy Preciado Aguilar, que son coincidentes al sostener que el día de los hechos a eso de las 05h00, por pedido del Comisario de Chaguarpamba, acudieron a dar vigilancia al sector de El Camal, y que cuando llegaron a las inmediaciones del Bar 'Las Pupullas', vieron que se producía una gresca, por lo que se bajaron del patrullero para apaciguar a los contrincantes, momento en el que fueron atacados identificando a Nelson Ruiz Mocha como la persona que los agredió y que con un puñal que portaba hirió por la espalda al Sgto. Luis Antonio Yaguachi; que el agresor estaba acompañado de Paúl Caraguay y de los hermanos Fernández Reyes. Estos testimonios son respaldados por los de Leovigilda Elena Encalada Largo, Dolores Honorina Paladines Rivera y Pedro Alberto Pérez Jiménez y el Policía Jhonny Medardo Prócer, quienes declaran en la audiencia, que vieron a Roberth Caraguay atacar a los policías con palos, piedras y botellas de cerveza, y que el acusado Nelson Ruiz hirió por la espalda con un puñal al Sgto. Yaguachi y en la mano al Policía Preciado pudiendo ser detenido el agresor por la acción del policía Jhonny Prócer que le quitó el puñal. Es indudable, como afirma la representante del Ministerio Público que el juzgador ha quebrantado la ley en la tipificación de la infracción, toda vez que de acuerdo a lo que narra la sentencia el delito materia de juzgamiento y que deber ser sancionado es tentativa de asesinato, mas no de lesiones y que es un grave error sancionar al acusado Nelson Ruiz Mocha con la pena de un año de prisión correccional y de absolver al coacusado Roberth Caraguay, de la prueba practicada y solicitada en el juicio aparece de manera evidente que la acción ejecutada por Nelson Ruiz Mocha de asestar una puñalada por la espalda al Sgto. de Policía Luis Antonio Yaguachi, es de extrema gravedad, "pues se advierte desde el primer momento la utilización de un arma capaz de producir grandes estragos, además de la alevosía para aprovechar la indefensión del agredido, lo que significa una acción idónea orientada de modo inequívoco a la consecución de un fin criminal previsto y querido por el Agente, con resultados que indudablemente pudieron ser fatales, primero por el medio utilizado: Un puñal que es un instrumento corto punzante capaz de ocasionar grandes estragos; y segundo por la zona escogida para el impacto, brutal y dañoso, como en este caso la espalda, que después de los primeros flancos musculares aparece el pulmón. Lastimar el pulmón con un arma corto punzante, como ha ocurrido en la especie, inevitablemente ocasiona un grave peligro en el ser humano, porque dicho órgano es uno de los principales del sistema respiratorio, que permite la aireación u oxigenación del caudal sanguíneo. Una herida en este órgano produce lo que los profesionales de la medicina califican de hemorragia interna, y que sino es atendida con prontitud y esmero puede ocasionar la muerte" como lo asevera la representante del Ministerio Público. En conclusión, la norma escogida por el juzgador es incorrecta toda vez que la localización de la herida en parte vital del cuerpo con arma capaz de producir la muerte, constituye tentativa y no simples heridas, corresponde a la hipótesis prevista en el Art. 450 del Código Penal con las circunstancias de alevosía y la utilización de cualquier medio capaz de causar grandes estragos, previstas en los numerales primero y sexto del

citado artículo, por lo que la sentencia del Primer Tribunal Penal de Loja infringe lo dispuesto en los Arts. 32 y 16 en concordancia con el Art. 46 del Código Penal cuyos mandatos no fueron aplicados y así mismo contraría lo previsto en el Art. 43 del código antes dicho, porque se debió sancionar a Roberth Caraguay por la colaboración secundaria como se encuentra probada en la audiencia del juicio, como cómplice de la infracción materia de juzgamiento, por lo que no hay sindéresis entre la parte positiva y resolutive de la sentencia y cabe por ello casar la sentencia. QUINTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Fiscal, casa la sentencia e impone a Nelson Vicente Ruiz Mocha la pena de 5 años de reclusión como autor del delito de tentativa de homicidio previsto en el Art. 449 del Código Penal en concordancia con el Art. 46 ibídem y a Roberth Paúl Caraguay Román la pena de 2 años 6 meses como cómplice de la infracción y se dispone devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 085-2005

AGRAVIADO: Julio Amílcar López Guerra.

PROCESADO: Andrés Leonardo Mejía Fuentes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de mayo del 2006; a las 11h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal Penal de Imbabura, el 21 de julio del 2003, a las 10h00, luego de haber, realizado la audiencia de juzgamiento en la acción que se sigue en contra de Andrés Leonardo Mejía Fuentes por abuso de confianza, declaró al acusado como autor del delito de abuso de confianza en la persona de su amigo Julio Esteban López Luna, tipificado y sancionado por el Art. 560 del Código Penal, imponiéndole una pena atenuada de 60 días de prisión correccional que debió haberla cumplido en el Centro de Rehabilitación Social. De esta sentencia interpuso recurso de casación, el sentenciado, habiendo incumplido la obligación

establecida en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, por lo que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró desierto el recurso de casación. Posteriormente, con fecha 26 de mayo del 2004, el sentenciado Andrés Leonardo Mejía Fuentes interpone el recurso de revisión, fundado en las causales por los numerales 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. Esto es: “cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó”, y “cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia”.

ORIGEN DEL LITIGIO.- Julio Amílcar López Guerra, presentó denuncia acompañando varios cheques y un contrato de compraventa de vehículos, documentos correspondientes a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, otros de importación, para indicar que Andrés Leonardo Mejía Fuentes, por amistad con el hijo del denunciante llamado Esteban López Luna, se ofreció a la importación de un vehículo marca Jeep, modelo Liberty, sport, 4x4, T-A, desde la ciudad de Miami, a través de la Empresa “Agroindustrial Canta Claro”, domiciliada en el sector Bellavista, parroquia San Antonio del cantón Ibarra. Para este fin y por la confianza depositada en él, le han entregado varias cantidades de dinero, sumando cincuenta mil setecientos veintiún dólares, con treinta y siete centavos, que en efecto se realizó la importación del vehículo y luego se legalizó la entrega a través de los padres del denunciado, propietarios de la Empresa “Agroindustrial Canta Claro”; pero que el oferente se ha negado reiteradamente a entregar facturas y soportes de gastos de importación, devolviendo únicamente la suma de ochocientos setenta y nueve dólares con veinte y nueve centavos, quedando la cantidad de cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos dólares con ochenta centavos en poder de Andrés Mejía Fuentes. Que posteriormente el denunciante ha comparecido a la empresa “WORLD OF JEEP S.A.” de la ciudad de Quito, obteniendo una pro forma de un vehículo similar por el valor de treinta y ocho mil cuatrocientos dólares, existiendo una diferencia de once mil cuatrocientos cuarenta y dos dólares el costo total de vehículo importado; hechos que a criterio del Tribunal juzgador se encuentran debidamente probados, por lo que el Tribunal subsume la conducta en el Art. 560 del Código Penal y por ello condena al denunciado. Ante esta sentencia condenatoria, es facultativo del condenado interponer el recurso de revisión, el mismo que originalmente ha sido conocido y tramitado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual se ha tramitado todo el proceso, en el que se han evacuado las pruebas solicitadas por las partes, y se ha pedido que el Ministerio Público emita su dictamen, el mismo que ha sido presentado el 2 de diciembre del 2004, pero que pese a estar la causa lista para resolver, no ha sido resuelta hasta la reinstalación de la nueva Corte Suprema de Justicia que ordenó la redistribución de causas, correspondiendo a esta Sala la resolución de la misma, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para deducir y sentenciar el recurso de revisión propuesto, según lo previsto en los Arts. 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa la existencia de ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal Supremo a declararla, conforme

prevé el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El señor Andrés Leonardo Mejía Fuentes manifiesta que el presente juicio tiene como antecedente la importación efectuada por parte de la Empresa Agroindustrial Santa Clara, de un vehículo marca Jeep, modelo Liberty, sport, 4x4, con motor No. KJJH74, chasis No. 1J4GL48K12W250277, desde la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, hacia la empresa cuyos propietarios son sus padres: Manuel María Calderón y Laura Inés Fuentes Días; que el proceso de importación se llevó a cabo en el mes de febrero del 2002; que cumplido con los procedimientos de importación y desaduanización, se procedió a la entrega del vehículo al señor Julio Amílcar López Guerra, lo que significa que el vehículo nunca estuvo en poder de la empresa importadora ni del compareciente. Resalta el impugnante que jamás se justificó conforme a la Ley de Registro Civil las calidades de cónyuge y de hijo con los que comparecieron al juicio penal principal. Así mismo, se refiere a que, posteriormente se ha legalizado la transferencia del dominio del vehículo, mediante contrato de compraventa suscrito por sus padres, titulares de la Empresa Agroindustrial Canta Claro y la acusadora particular Yolanda Magdalena Luna. Que en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal Penal no se ha tomado en cuenta el texto expreso del referido contrato, en el que se manifiesta que el comprador declara haber recibido el vehículo a entera satisfacción, por lo cual renuncia a evicción por vicios redhibitorios, así como cualquier otro reclamo. Manifiesta también que esta negociación fue estrictamente de orden civil y comercial, y sobre la entrega del dinero, reconoce que se hizo a través de cheques girados por la señora Yolanda Magdalena Luna, a cuyo nombre y titularidad se realizó el contrato de compraventa del vehículo. Que analizado el texto de la sentencia se evidencia que jamás se realizó ningún reconocimiento legal al vehículo materia de la importación y del contrato de compraventa, en el que “renuncia a cualquier reclamo”, y que tratándose de un contrato civil, podía retractarse legalmente de la compraventa, de conformidad con el Art. 1768 del Código Civil. Con respecto a la diferencia de costos que encuentra el Tribunal, considera se trata de un error, ya que esa certificación de la Empresa “World of Jeep” de la ciudad de Quito ha sido solicitada en la indagación previa, jamás ratificada o judicializada en la etapa del juicio; por otra parte, esa certificación hace referencia a un vehículo de calidad técnica y condiciones inferiores al que fue materia del litigio. Que el impugnante presentó otra certificación conferida por la casa importadora de vehículos marca Jeep, CORPORACION NOBOA, con la que se establecía un costo real para un vehículo de similar calidad del importado; por lo que manifiesta que no se ha aportado prueba que cumpla con la finalidad exigida en el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal. Cita como jurisprudencia lo publicado en algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia, y hace referencia a que los acusadores han vendido el vehículo el 6 de septiembre del 2002, circunstancia que a su criterio, es una manifestación de que no hubo el delito. Argumentos con los que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 362 del Código de Procedimiento Penal solicita se practiquen nuevas pruebas para contribuir al esclarecimiento de la verdad del hecho.

CUARTO: PRUEBA APORTADA.- Consta del expediente de revisión que la providencia de 9 de julio del 2004, en la que de conformidad con el Art. 364 del Código

de Procedimiento Penal vigente, se abre la causa a prueba por diez días, período dentro del cual se ha posesionado el Ing. Hugo Recalde Delgado como perito, para realizar el estudio técnico de lo gravado en cinco cintas magnetofónicas de audio, en el que el perito detalla lo ocurrido al interior de la audiencia de juzgamiento, destacándose en el cassette No. 3, que la señora acusadora particular ha abandonado la audiencia, y el incidente que se ha producido respecto de este hecho. También se han incorporado las copias certificadas del oficio remitido por el Policía encargado del archivo de la JPTI al Tcnl. de Policía de Estado Mayor Lino Proaño Daza, Jefe Provincial de Tránsito de Imbabura, y los anexos relacionados con una multa por contravención de tránsito, certificado de Aduanas para matriculación de vehículos, contrato de compraventa, copia del acta de sesión extraordinaria de la Empresa Agroindustrial Canta Claro, copia de la importación del vehículo y documentos de respaldo de la referida negociación y matriculación del vehículo, documentos con los que se ha corrido el traslado al Ministerio Público para que presente su dictamen al respecto. QUINTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante, de la señora Ministra Fiscal General, en su pronunciamiento dice que: “el recurrente, en el escrito por el cual interpone el recurso de revisión, realiza un verdadero alegato propio de tercera instancia, arguyendo que el juzgador en el fallo ha transgredido los Arts. 85, 87 y 280 del Código de Procedimiento Penal, lo que no es la esencia de esta impugnación, la misma que se contrae a demostrar con nueva prueba los errores de hecho en los que ha incurrido el Tribunal Penal al sancionar al reo, y lo sustenta en las causas 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal...”. En relación con la prueba manifiesta que Mejía Fuentes pretende demostrar que él no es el responsable del delito por el que se le condenó, prueba que al ser analizada por el Ministerio Público, considera insuficiente para justificar el caso del numeral 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. Sobre el numeral 6 del mencionado artículo, el Tribunal Penal de Imbabura declara probada la existencia material del delito con lo siguiente: a) Prueba documental presentada por el representante del Ministerio Público en la etapa del juicio, como son los cheques entregados por Julio López Luna al sentenciado, con el objeto de que le importe el Jeep Liberty de los Estados Unidos, a un precio mejor que en el comercio normal, tomando en cuenta que podía hacerlo a través de la empresa de propiedad de sus padres; se han incorporado también documentos conferidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la certificación de la Empresa Jeep World remitida a la Fiscal, con la que se establece una diferencia superior a once mil dólares sobre el valor real del vehículo, cantidad que no ha sido restituida por el recurrente; y, b) El testimonio de Angel Aulestia Gutiérrez, quien se ratifica en el contenido de su informe, concluyendo que la compañía verificadora “Bureau Veritas” certificó que el precio FOB de 21 mil sesenta dólares, en el cual se encuentran incluidos los gastos internos de la mercadería para la exportación desde los Estados Unidos, razones por las que el representante del Ministerio Público considera improcedente el recurso de revisión. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del

delito. En el caso que nos ocupa, la prueba aportada por el impugnante es insuficiente para desvirtuar tanto el hecho punible debidamente calificado en la sentencia, como la responsabilidad demostrada en la misma. Con relación al numeral sexto del Art. 360 alegado por el recurrente, tampoco es procedente, por cuanto la sentencia manifiesta que el delito está justificado conforme a derecho con lo siguiente: Los cheques girados por la señora Yolanda Magdalena Luna a favor de Andrés Leonardo Mejía Fuentes; el contrato de compraventa del jeep a favor de dicha señora; por la carta de venta en la que consta que el valor del vehículo es de veinte y un mil sesenta dólares; la copia certificada del documento único de importación; la copia certificada de la inspección otorgada por la Empresa Bureau Veritas Group, de la que aparece que el precio FOB es de veintiún mil sesenta dólares, lo cual está corroborado con el certificado fuente emitido por World of Jeep S. A. Lo propio aparece en la sentencia respecto de la responsabilidad de Andrés Leopoldo Mejía Fuentes, en la que se destaca la versión del imputado reconociendo que sus padres eran los encargados de la compra del vehículo y de la importación, y que él actuó como facilitador recibiendo el dinero y otorgando los recibos. RESOLUCION.- Sobre la base de los considerandos anteriores, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, al amparo de lo dispuesto en el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso interpuesto y ordena que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 096-2005

AGRAVIADO: Benildo Chesme Barre.

PROCESADO: Francisco Quiroz Angulo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de mayo del 2006; a las 10h00.

VISTOS: Este proceso llega a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por el reo Francisco Giovanni Quiroz Angulo, en contra de quien, el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, el 15 de julio

del 2004, dictó sentencia condenatoria imponiéndole la pena modificada de seis años de reclusión mayor, por considerarle autor responsable del delito de homicidio simple, tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005.- El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso considera que el juzgador ha violado la ley, al no conceder, la atenuante prevista en el No. 10 del Art. 29 del Código Penal "...La confesión espontánea, cuando es verdadera...", con la cual acumularía tres atenuantes, por lo que según el recurrente, la pena impuesta debe ser modificada conforme al Art. 72 ibídem. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante expresa en su dictamen: Como el recurrente alega que para efectos de la modificación de la pena, no se ha tomado en cuenta la atenuante prevista en el numeral 10° del Art. 29 del Código Penal, esto la releva del análisis de las pruebas en las cuales el juzgador declaró probado tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado; que el Art. 72 del Código Penal, prevé que cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutiva o modificatoria de la infracción las penas de reclusión serán reducidas de acuerdo a las reglas puntualizadas en dicha norma legal; que el Art. 449 del Código Sustantivo Penal, reprime el homicidio simple, con reclusión mayor de 8 a 12 años; y, que en el presente caso, el Tribunal deja constancia en el fallo, que el sentenciado Quiroz Angulo, ha justificado las atenuantes contempladas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 del cuerpo de leyes antes citado, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 72 del Código Penal, le impuso la pena de 6 años de reclusión mayor. Lo anterior no constituye violación a la ley en sentencia, tomando en cuenta que el juzgador tiene la facultad de fijar la pena entre el máximo y mínimo de lo previsto, como ocurre en la especie, sin que sea de importancia que se hayan demostrado otras atenuantes. En virtud de lo expuesto, es del criterio que se rechace el recurso de casación interpuesto por el reo. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley, y en el caso en estudio, dejamos constancia de que examinada la sentencia impugnada se observa que el Tribunal del fallo definitivo probada la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado, lo cual no ha sido rebatido por éste en casación, le impuso una pena modificada en ejercicio de su competencia privativa como Juez de la sentencia. La casación, en cuanto al alcance, fundamento y fines, en el sistema procesal penal ecuatoriano, se contrae a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley,

ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia, o en un *vicio in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: La ley *sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la ley *procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. SEXTO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha obrado correctamente al imponer una pena reducida de conformidad con el Art. 72 del Código Penal, tomando en cuenta las atenuantes debidamente probadas. Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida por el Juez de origen, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, desestima el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente y ordenando que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE IBARRA

Considerando:

Que en el Art. 2 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal señala que cada Municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la Constitución y la ley;

Que en el artículo 11 numerales 1 y 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se señala entre otros fines que le son esenciales al Municipio, el procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales; así como también promover el desarrollo económico, social, medio ambiental y cultural dentro de su jurisdicción;

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 310 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio y otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas y de beneficencia, los concejos cantorales podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta el noventa y cinco por ciento los valores que correspondan cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en la ley;

Que el Art. 22 de la Ley de Modernización del Estado, establece que se prohíbe que las entidades del sector público exijan en sus trámites administrativos certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas distintas a las que realiza el trámite; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal en vigencia,

Expide:

La Ordenanza reformativa que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos.

Art. 1.- Elimínase del Art. 4 de la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos. El segundo párrafo: "De igual forma, como requisito para obtener la autorización municipal, deberán presentar el Acta Compromiso, suscrita por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas "CONSEP".

Art. 2.- En el Art. 6 incorpórese la siguiente frase:

Cuando el empresario detectare que se están vendiendo entradas falsificadas, deberá denunciarlo en el momento de la realización del evento o espectáculo público, no se aceptarán estos reclamos en el momento o posterior de la liquidación del impuesto.

Art. 3.- Añadir al artículo 11 de la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos.

Con la finalidad de estimular las actividades deportivas profesionales, se exonera del 60% del impuesto a los espectáculos públicos a las entradas a los campeonatos nacionales de fútbol de primera categoría A y B, en que participen equipos imbabureños.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo del Municipio de Ibarra, a los tres días del mes de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Fernando Cruz Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

Certificado de discusión.- Certifico: Que la presente Ordenanza reformativa que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos, fue discutida en primer y segundo debate en sesiones ordinarias del 19 de diciembre del 2006 y 3 de enero del 2007.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON IBARRA.- A los 5 días del mes de enero del 2007.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y copias de la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Ibarra, para su sanción y promulgación respectiva.

f.) Dr. Fernando Cruz Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL CANTON IBARRA.- Ibarra, 8 de enero del 2007.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza reformativa que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos.

f.) Lic. Pablo Jurado M., Alcalde de cantón Ibarra.

Proveyó y firmó el señor Lic. Pablo Jurado Moreno, Alcalde del cantón Ibarra, la Ordenanza reformativa que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos.- A los ocho días del mes de enero del dos mil siete.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON IBARRA

Considerando:

Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que de conformidad con lo establecido en los Arts. 225 y 226 de la Constitución Política de la República; Arts. 2, 3, 9 literal n) y 13 de la Ley de Descentralización el Estado y Participación Social; Arts. 1 y 2 de su reglamento; Art. 3 literal b) de la Ley de Turismo; y, el Convenio de

Transferencia de Competencias, Responsabilidades, Atribuciones y Recursos del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Turismo como organismo responsable del turismo a la Ilustre Municipalidad del Cantón Ibarra, celebrado el 19 de julio del 2001, se transfirieron varias responsabilidades en el ámbito turístico a la Municipalidad, entre ellos: La concesión y renovación de la licencia única anual de funcionamiento de establecimientos turísticos que se encuentran registrados en el Ministerio de Turismo que previamente estén registrados en el Ministerio de Turismo y desarrollen su actividad dentro del cantón;

Que de acuerdo con lo determinado en el numeral 8 del Art. 64 de la Ley de Reforma Tributaria se derogó disposiciones de la Ley Especial de Desarrollo Turístico que facultaba al Ministerio de Turismo el cobro de los valores por la concesión de la licencia única anual de funcionamiento, correspondiendo a las municipalidades, a partir del 1° de enero del 2002, la fijación de las tasa correspondiente y el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento de establecimientos turísticos, sobre la base de los parámetros técnicos emitidos por el Ministerio de Turismo; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

Ordenanza que pone en funcionamiento el Servicio de Ventanilla Unica de Turismo.

CAPITULO I

DEFINICION, AMBITO, FINES Y OBJETIVOS

Art. 1.- Ventanilla Unica de Turismo.- Es un modelo de servicio administrativo en el que varios trámites se realizan en un único centro de manera simplificada y se caracteriza por brindar atención integral y eficiente a todas las personas naturales y jurídicas que se dedican a actividades catalogadas como turísticas.

Art. 2.- Ambito y fines.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es la regulación para poner en funcionamiento el Servicio de Ventanilla Unica de Turismo para la obtención de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento de establecimientos catalogados como turísticos ubicados en la jurisdicción del cantón Ibarra, cuyo valor será destinado al cumplimiento de los objetivos y fines del desarrollo turístico de Ibarra.

Art. 3.- Objetivo.- Fomentar el desarrollo turístico del cantón brindando un eficiente servicio en el tema de trámites para la obtención de licencias y permisos de funcionamiento a los/las empresarios/as turísticos del cantón.

Art. 4.- Actividades turísticas.- Para efectos del cobro de la tasa por la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, se consideran actividades turísticas las determinadas en el Art. 5 de la Ley de Turismo y Art. 42 de su reglamento general.

Art. 5.- Registro y Licencia Anual de Funcionamiento.- Para el ejercicio de actividades catalogadas como turísticas, toda persona natural o jurídica deberá registrarse en la Municipalidad de Ibarra a través de la Ventanilla

Unica de Turismo, para que se le pueda otorgar la Licencia Unica Anual de Funcionamiento-LUAF, con anterioridad al inicio de su actividad, requisito sin el cual no podrá operar ningún establecimiento catalogado como turístico.

CAPITULO II

INSTITUCIONES PARTICIPANTES Y COORDINACION

Art. 6.- Instituciones participantes.- En el proceso de obtención de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento participan las siguientes instituciones:

MINTUR: Registra y asigna categoría previo una inspección a los nuevos establecimientos turísticos.

BOMBEROS: Otorga el permiso de funcionamiento de Bomberos, previo una inspección.

CAPTI: Todos los establecimientos y operadores turísticos deben cumplir con lo establecido en la Ley de Turismo para el funcionamiento y asignación de permisos y licencias.

Art. 7.- Comisión Interinstitucional.- Se conformará una comisión con los delegados de cada institución interviniente, presidida por el delegado del Municipio, quien tendrá voto dirimente, será la responsable de evaluar y dar seguimiento del proceso de Ventanilla Unica y velará por el fiel cumplimiento de los convenios interinstitucionales suscritos para la implementación de este proyecto.

Mantendrá una reunión extraordinaria obligatoria, 15 días después de terminado el plazo establecido por la ley para la emisión de la LUAF (1/enero-31/marzo de cada año), en dicha reunión se presentarán los informes económicos de las recaudaciones realizadas, de los fondos transferidos a cada institución y de las diferencias (en caso de existir) del cobro por la asignación de la LUAF.

El delegado de cada institución intervendrá con voz y voto.

Art. 8.- Obligaciones y responsabilidades.- Son obligaciones de la Municipalidad de Ibarra:

- a) Brindar todas las facilidades necesarias a través de todas sus dependencias y de las entidades vinculadas, para que se puedan cumplir los propósitos de la presente ordenanza;
- b) Implementar el servicio de Ventanilla Unica para el cobro de los impuestos turísticos, según los conceptos técnicos y administrativos de una Ventanilla Unica;
- c) Recaudar todos los valores que por obligaciones económicas deben pagar los afiliados a la CAPTI, el permiso de funcionamiento de Bomberos y el registro y categorización de los establecimientos turísticos del MINTUR, como parte del pago unificado de la LUAF;
- d) Realizar todas las actividades que sean necesarias para facilitar el pago por parte de los empresarios y establecimientos turísticos de las obligaciones económicas que tiene a favor del Municipio de Ibarra, la CAPTI, Bomberos y MINTUR;

- e) Transferir diariamente a la cuenta bancaria de la cada institución, la totalidad de los valores que; previo haber realizado la retención del porcentaje del 6% establecido por recaudaciones de valores a terceros;
- f) Entregará mensualmente a cada institución un reporte impreso que evidencie los sujetos pasivos a quienes corresponden los pagos y los montos pertinentes;
- g) Garantizar el cumplimiento de la ordenanza que pone en funcionamiento el servicio de Ventanilla Unica de Turismo, así como todas las sanciones establecidas por la ley y reglamentos referidos al funcionamiento de los locales turísticos;
- h) Vigilar la ejecución de los convenios interinstitucionales suscritos entre el IMI y la CAPTI, Bomberos y MINTUR, de conformidad con documentos técnicos pertinentes;
- i) Disponer a todas las dependencias, direcciones o instancias municipales y a todas las entidades relacionadas del Municipio, de cualquier nivel y régimen, las acciones a desarrollar al amparo de este convenio, con el fin de que sus funcionarios brinden las facilidades y oportunidades que permitan su aplicación completa y oportuna;
- j) Brindar el apoyo técnico en la elaboración del software, así como también en la implementación del mismo; y,
- k) Realizar el seguimiento y evaluación de estas acciones, a través de las correspondientes dependencias del Municipio.

Son obligaciones del MINTUR:

- a) Facilitará toda la información necesaria para la actualización del catastro de turismo y utilizará la base de datos otorgada por la Municipalidad como única fuente de trabajo;
- b) Realizará las inspecciones respectivas para la categorización de los establecimientos nuevos en un plazo de 24 horas desde que el solicitante se registra en el Sistema de Ventanilla Unica en la Municipalidad;
- c) Realizará los trámites de categorización en el plazo de 48 horas establecido para garantizar el buen funcionamiento del Servicio de Ventanilla Unica;
- d) Actualizará de manera inmediata la base de datos del Servicio de Ventanilla Unica para que se pueda continuar con el proceso de asignación de la LUAF;
- e) Cancelará a la Municipalidad un porcentaje del seis (6%) del total del valor recaudado por trámites de registro y categorización del MINTUR, por concepto de comisión por recaudación a terceros que la Ley de Régimen Municipal le faculta a la Municipalidad;
- f) Mantendrá actualizado el hardware de su institución con la finalidad de garantizar una adecuada conectividad con el sistema y que la ventanilla única no tenga dificultades para su funcionamiento;
- g) Apoyará las actividades de difusión e información sobre el Servicio de Ventanilla Unica de Turismo; y,

- h) Participará de manera permanente y responsable en la Comisión Interinstitucional y en todas las actividades que el proceso de ventanilla única requiera.

Son obligaciones del Cuerpo de Bomberos:

- a) Facilitará toda la información necesaria para la actualización del catastro de usuarios por actividad económica y utilizará la base de datos otorgada por la Municipalidad como única fuente de trabajo;
- b) Realizará las inspecciones respectivas para la asignación de los permisos de funcionamiento en un plazo de 24 horas desde que el solicitante se registra en el Sistema de Ventanilla Unica en la Municipalidad;
- c) Facilitará el material necesario que deberá ser entregado a los establecimientos que posean el permiso de funcionamiento de bomberos (stikers que se entregarán con la LUAF);
- d) Cancelará a la Municipalidad un porcentaje del seis (6%) del total del valor recaudado por la asignación del permiso de funcionamiento de Bomberos, por concepto de comisión por recaudación a terceros que la ley le faculta a la Municipalidad, el mismo que consta en esta ordenanza;
- e) Mantendrá actualizado el hardware de su institución con la finalidad de garantizar una adecuada conectividad con el sistema y que la Ventanilla Unica no tenga dificultades para su funcionamiento;
- f) Apoyará las actividades de difusión e información sobre el Servicio de Ventanilla Unica de Turismo; y,
- g) Participará de manera permanente y responsable en la Comisión Interinstitucional y en todas las actividades que el proceso de ventanilla única requiera.

Son obligaciones de la CAPTI:

- a) Facilitará toda la información necesaria para la actualización del catastro de turismo y utilizará la base de datos otorgada por la Municipalidad como única fuente de trabajo;
- b) Realizará las afiliaciones de los solicitantes en un plazo de 24 horas, desde que el usuario se registra en el Sistema de Ventanilla Unica en la Municipalidad;
- c) Actualizará de manera inmediata la base de datos del Servicio de Ventanilla Unica para que se pueda continuar con el proceso de asignación de la LUAF;
- d) Reformulará sus estatutos para que el pago de la afiliación a la CAPTI sea anual y no mensual;
- e) Entregará directamente en sus oficinas el certificado de afiliación y de estar al día en los pagos a quienes lo soliciten, registrando dicha entrega en el Sistema de Ventanilla Unica para control;
- f) Cancelará a la Municipalidad un porcentaje del seis (6%) del total del valor recaudado por la afiliación anual a la CAPTI, por concepto de comisión por recaudación a terceros que la ley le faculta a la Municipalidad, el mismo que consta en esta ordenanza;

- g) Mantendrá actualizado el hardware de su institución con la finalidad de garantizar una adecuada conectividad con el sistema y que la ventanilla única no tenga dificultades para su funcionamiento;
- h) Apoyará las actividades de difusión e información sobre el servicio de Ventanilla Unica de Turismo; e,
- i) Participará de manera permanente y responsable en la Comisión Interinstitucional y en todas las actividades que el proceso de ventanilla única requiera.

CAPITULO III

ASPECTOS FINANCIEROS

Art. 9.- La Municipalidad realizará la acreditación a las cuentas correspondientes de cada institución participante, cada quince días, luego de producido el recaudo.

Art. 10.- Se descontará de manera automática el porcentaje de 6% por la recaudación de valores a terceros, en base a lo previsto en los convenios interinstitucionales.

CAPITULO IV

DE ASPECTOS TECNICOS

Art. 11.- El Servicio de Ventanilla Unica se ejecutará a través del software desarrollado por la Municipalidad con dicha finalidad.

Art. 12.- La base de datos elaborada por la Municipalidad para este servicio tendrá como base el catastro de turismo facilitado por el MINTUR y se constituirá en la única fuente de información para todas las instituciones intervinientes en el Proyecto de Ventanilla Unica de Turismo.

Art. 13.- La Dirección de Turismo del IMI se responsabilizará del ingreso de datos (registro y verificación de requisitos), para que los usuarios realicen los pagos en las ventanillas de Tesorería del IMI y retiren en el mismo lugar la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, proceso que para renovación podrá realizarse a través del servicio de internet.

CAPITULO V

VALORES

Art. 14.- Las instituciones intervinientes en el proceso de asignación de la LUAF deberán entregar a finales de cada año a la Municipalidad los valores a recaudarse en el siguiente año, de acuerdo a sus propias tablas, para que sean ingresados al sistema y que la Municipalidad pueda realizar la recaudación respectiva.

CAPITULO VI

SANCIONES

Art. 15.- Los establecimientos turísticos deben cumplir estrictamente las disposiciones de la Ley de Turismo, Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, Normas Técnicas y de Calidad que correspondan y las ordenanzas que les sean aplicables, su incumplimiento será

motivo del ejercicio de la potestad de control delegada por el Ministerio de Turismo a la Municipalidad y que lo ejercerá a través de la Dirección de Turismo Municipal, la que en el momento de verificar el incumplimiento de las normativas notificará a los comisarios municipales para que procedan al juzgamiento de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- En el plazo de 180 días a partir de la aprobación de la presente ordenanza, la Comisión Interinstitucional elaborará un Reglamento Operativo del Servicio de Ventanilla Unica.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo del Municipio de Ibarra, a los tres días del mes de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Fernando Cruz Cevallos Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

Certificado de discusión.- Certifico: Que la presente Ordenanza que pone en funcionamiento el servicio de Ventanilla Unica de Turismo fue discutida en primer y segundo debate en sesiones ordinarias del 19 de diciembre del 2006 y 3 de enero del 2007.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON IBARRA.- A los cinco días del mes de enero del 2007.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y copias de la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Ibarra, para su sanción y promulgación respectiva.

f.) Dr. Fernando Cruz C., Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL CANTON IBARRA.- Ibarra, 8 de enero del 2007.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza que pone en funcionamiento el Servicio de Ventanilla Unica de Turismo.

f.) Lic. Pablo Jurado M., Alcalde del cantón Ibarra.

Proveyó y firmó el señor Lic. Pablo Jurado Moreno, Alcalde del cantón Ibarra, la Ordenanza que pone en funcionamiento el Servicio de Ventanilla Unica de Turismo, 8 de enero del 2007.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON DAULE**

Considerando:

Que, el artículo 201 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, establece que las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos fijos de caja chica, en dinero efectivo, para la atención de pagos urgentes de valor reducido;

Que, mediante la Ordenanza que reglamenta la utilización de fondos fijos de caja chica del 24 de septiembre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 316 del 11 de noviembre de 1999, la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, reglamentó la utilización de dichos fondos;

Que, de conformidad con el Título II del Libro IV del Reglamento de operaciones de deuda pública interna y externa del Gobierno Nacional y demás entidades y organismos del sector público, dictado el 2 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial No. 5 del 22 de enero del 2003, dispone que es necesario y conveniente reglamentar la utilización de fondos fijos de caja chica para gastos menores por parte de los organismos del sector público;

Que, es necesario normar el uso de los fondos fijos de caja chica, de acuerdo con la época actual; y,

Que, en uso de las atribuciones que le confiere la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

**LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA
LA UTILIZACION DE FONDOS FIJOS DE CAJA
CHICA.**

Capítulo I

De los Fondos Fijos de Caja Chica

Sección 1

De los objetivos y reposición

Art. 1.- El fondo fijo de caja chica, tiene como finalidad pagar obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido.

Art. 2.- El manejo del fondo fijo de caja chica, estará a cargo de un empleado municipal, cuyas funciones normales no se relacionen con el manejo de dinero o labores contables, designado por el señor Alcalde, al que se le entregará el talonario de los valores de caja chica enumerados.

Art. 3.- En caso de ausencia temporal, vacaciones, enfermedad, licencia u otros motivos atribuibles al responsable del manejo de fondo fijo de caja chica, el señor Alcalde designará un responsable interino; para tal efecto, se levantará un acta de entrega recepción, con presencia del auditor interno que será remitida al señor Alcalde y al Director Financiero, y; a la Tesorería en su orden, de forma obligatoria. Igual procedimiento se aplicará al retorno del principal.

Art. 4.- El monto máximo mensual para gastos con cargo al fondo fijo de caja chica, será de dos (2) remuneraciones básicas mínimas unificadas.

Art. 5.- La cuantía del desembolso, para gastos con cargo al fondo fijo de caja chica, podrá hacerse hasta el 10% del monto fijado en el artículo anterior.

Art. 6.- La reposición del fondo, se efectuará cuando se haya consumido, el sesenta por ciento del monto establecido, o por lo menos una vez al mes, esta reposición se hará previa la presentación del formulario resumen de caja chica, al que se adjuntarán los originales de las facturas, comprobantes y/o recibos debidamente legalizados que justifiquen los pagos realizados.

Sección II

De la responsabilidad

Art. 7.- El responsable del manejo del Fondo Fijo de Caja Chica, entregará en Tesorería, una letra de cambio, que será endosada a favor de la I. Municipalidad del Cantón Daule, como valor en garantía. El documento tendrá el valor del monto asignado, en caso de variación del monto del Fondo Fijo de Caja Chica, se emitirá una nueva, lo que anulará automáticamente la anterior, que se devolverá al girador.

Art. 8.- Las facturas, comprobantes y recibos, deberán contener el nombre del negocio o casa comercial en que se adquirieren los suministros y/o materiales, en todo caso, se observará estrictamente lo dispuesto en la materia tributaria que rige sobre el particular.

Art. 9.- Todo pago realizado con el fondo fijo de caja chica, debe tener el respaldo del respectivo VALE DE CAJA CHICA, en el que conste básicamente el valor en número y letras, el concepto, la fecha y las firmas de responsabilidad del funcionario que solicita el gasto, y del responsable del manejo y custodia del fondo.

Para la reposición, se utilizará el formulario RESUMEN DE CAJA CHICA, que debe tener las siguientes columnas: fecha, concepto, número de vale, nombre del beneficiario, valor y partida presupuestaria y de igual manera, deberán firmar los funcionarios responsables de la administración y manejo del fondo fijo de caja chica.

Art. 10.- Para asegurar el uso adecuado de los recursos del fondo fijo de caja chica, se realizarán arquezos periódicos, en forma sorpresiva, a cargo de la Dirección Financiera Municipal y del Departamento de Auditoría Interna Municipal.

Sección III

Utilización del fondo

Art. 11.- Los egresos de fondos fijos de caja chica, deberán aplicarse conforme al presupuesto para los gastos inmediatos o urgentes, que no puedan regularmente pagarse por transferencias bancarias, como los siguientes:

a) **Refrigerios.-** Entendiéndose como tales, los gastos que por conceptos de refrescos o comidas ligeras, que surjan como imprevisto según el caso, que serán autorizados por la máxima autoridad, de conformidad con el Art. 84 del Texto Unificado de la Principal

Legislación Secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en el Registro Oficial No. 5 del 22 de enero del 2003;

- b) **Servicios de transporte, de bienes o valores.-** Se podrán cubrir gastos de movilización en transportes, o transportes de bienes y valores del Municipio, que por situaciones de urgencias se produzcan dentro y fuera del cantón;
- c) **Servicio de correo y comunicación.-** Para el pago de mensajes en PACIFICTEL, para reproducción de documentos y envío de correspondencia que con el carácter de urgente lo requiera;
- d) **Servicios de mantenimiento.-** Reparación de equipo, maquinaria, mobiliarios y vehículos, únicamente para gastos menores por reparaciones y mantenimientos de equipos, bienes y otros;
- e) **Mantenimiento de edificios, locales y terrenos.-** Solamente para reparaciones menores de edificios, locales y terrenos;
- f) **Útiles de oficinas y otros suministros.-** Para gastos menores que por razones del servicio que tiene la Municipalidad, se lo requiera con urgencia;
- g) **Gastos judiciales.-** Para el pago de certificaciones que se confieren en las notarías, registradores de la Propiedad, para la tramitación de diligencias judiciales que requieren gastos, para obtener copias y certificaciones de tipo legal, y más certificaciones que extienden otras instituciones;
- h) **Aseo y limpieza.-** Para la adquisición de materiales para la limpieza y aseo de las oficinas, que se requieran en menor proporción que las habituales; e,
- i) **Otros.-** Y para otros gastos que no estén señalados en la presente ordenanza; que igualmente sean menores en su cuantía.

Art. 12.- Todos los gastos serán de responsabilidad pecuniaria de quien maneja el Fondo Fijo de Caja Chica y de quien autoriza el egreso.

Sección IV

Prohibiciones y liquidación definitiva

Art. 13.- Se prohíbe utilizar el Fondo Fijo de Caja Chica, en el pago de servicios personales, anticipo de viáticos y subsistencias, y más gastos que no tienen el carácter de imprevisibles o urgentes.

Art. 14.- La liquidación definitiva del fondo fijo de caja chica, se podrá realizar por las siguientes causas:

- a) Por comprobación de irregularidades en el manejo de este fondo;
- b) Por cambio de la persona responsable; y,
- c) Por disposición del señor Alcalde, o de quien haga sus veces.

Art. 15.- Para lo que no este previsto en la presente ordenanza, se aplicarán las disposiciones emanadas por la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia.

Art. 16.- La presente ordenanza entrará en vigencia, una vez sea aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 17.- Derógase la Ordenanza que reglamenta la utilización de fondos fijos de caja chica, del 24 de septiembre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 316 del 11 de noviembre de 1999.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Daule, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.

Daule, 21 de noviembre del 2006, a las 09h45.

Certifica; Que la Ordenanza que reglamenta la utilización de fondos fijos de caja chica ha sido discutida y aprobada en la sesión ordinaria del 17 de noviembre del 2006, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, 21 de noviembre del 2006, a las 10h00.

Como la Ordenanza que reglamenta la utilización de fondos fijos de caja chica ha sido discutida y aprobada en la sesión ordinaria del 17 de noviembre del 2006. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente Ordenanza que reglamenta la utilización de fondos fijos de caja chica en uso de las facultades que le concede la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.

Daule, 21 de noviembre del 2006, a las 10h15.

Proveyó, firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a veintidós días del mes de noviembre del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>